



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 245

Bogotá, D. C., jueves, 8 de abril de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2020 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C., marzo de 2021

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara "Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones" fue radicado el 22 de agosto de 2020 por los HH.RR. Julián Peinado Ramírez, Andrés David Calle Aguas, Juan Carlos Losada Vargas, Óscar Hernán Sánchez León, Alejandro Alberto Vega Pérez, César Augusto Lorduy Maldonado, y Eloy Chichi

Quintero Romero. El Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones" fue radicado por la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y los HH.SS. Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydeé Lizarazo Cubillos y Manuel Antonio Virgíez Piriquive.

Inicialmente, ambos proyectos fueron acumulados en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo designados como ponentes los HH.RR. Flora Perdomo Andrade y Rubén Darío Molano Piñeros. Posteriormente, ambos proyectos fueron enviados a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde fue designado como único ponente el H.R. Julián Peinado Ramírez.

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

1. Introducción

La Constitución Política Colombiana de 1991 excluyó e invisibilizó al campesinado colombiano. "Olvidó" a uno de los actores principales del país y eje central de la sociedad rural. El campesinado colombiano es un actor importante en el sustento de la soberanía alimentaria, la preservación de los recursos naturales. En la actual ruralidad, los campesinos y campesinas son uno de los sectores vulnerables más abandonados y discriminados¹ de Colombia. Por otro lado, a las mujeres campesinas se les debe garantizar una protección especial y de ello, surge la necesidad de la creación de medidas que rompan con esa discriminación a estas mujeres. La Corte Constitucional ha señalado que

*"los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales"*².

Asimismo, la Constitución Política de 1991 en los artículos 64, 65 y 66, en términos generales, establece el deber del Estado de brindar acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, el derecho al crédito y la protección de la producción de alimentos. Lo anterior, de acuerdo con la Corte Constitucional, son ordenamientos encaminados a la protección de los trabajadores agrarios y el desarrollo agropecuario. Sin embargo, el ordenamiento actual aún carece de conceptualización de lo "campesino" y los derechos

¹ UN. Human Rights Council. Advisory Committee. Drafting Group on the Right to Food (23 de enero de 2012). Final study of the Human Rights Council Advisory Committee on the advancement of the rights of peasants and other people working in rural areas. United Nation. General Assembly. Recuperado de: <https://digitalibrary.un.org/record/720467?ln=en>

² Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017.

contenidos en la Ley 101 de 1993, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015 no agotan las necesidades de esta población y dejan vacíos en el reconocimiento de sus derechos especiales como grupo social.

En este sentido, el presente proyecto de ley tiene la intención de desarrollar un instrumento jurídico que reconozca realmente la subjetividad de los campesinos y garantice la protección y el efectivo desarrollo de sus derechos como población diferenciada, ello por la falta de instrumentos que protejan a los campesinos y trabajadores rurales y como una herramienta que permita el desarrollo de políticas públicas en reconocimiento de su identidad cultural diferenciada y que atiendan las particularidades de esta población.

Los articulados en relación a la conceptualización y derechos de los campesinos han sido recogidos de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales*³, y del trabajo realizado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) denominado "Elementos para la conceptualización de lo 'campesino' en Colombia"⁴, los cuales han servido como insumo para la construcción del presente proyecto de ley.

2. Los campesinos en Colombia

El estudio de la economía campesina siempre se ha visto relegado a un segundo plano⁵ sin ver la importancia que este presenta en el desarrollo económico de nuestro país. El Informe de Desarrollo Humano de 2019, realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), menciona que Simon Kuznets fue el primero que abordó esta situación de forma sistemática, revelando lo que sería la curva o "U" invertida entre los niveles de ingreso y de desigualdad de los ingresos, y formuló la siguiente hipótesis:

"(...) en un contexto de crecimiento económico, en el que el trabajo abandonaba el sector agrícola y el ámbito rural para orientarse hacia actividades económicas no agrícolas y urbanas (con un salario medio superior al de la agricultura y una distribución más amplia de las ganancias), la evolución de la distribución general de los ingresos pasaría por dos fases. Durante la fase inicial, la desigualdad generalizada en toda la economía aumentaría con el crecimiento económico, puesto que el peso relativo del

³ Asamblea General. Naciones Unidas. (17 de diciembre de 2018). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Recuperado de: <https://undocs.org/pdf/symbol-es/A/RES/73/165>

⁴ Saade, M. (2018). Elementos para la conceptualización de lo campesino en Colombia. Documento Técnico. Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Bogotá. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/11/Concepto-%C3%A9cnico-del-Instituto-Colombiano-de-Antropolog%C3%ADa-e-Historia-ICANH.pdf>

⁵ Ibidem. P. 3.

sector no agrícola se incrementaba partiendo de niveles muy bajos. Sin embargo, a medida que disminuyera la proporción de mano de obra en el sector agrícola, se podría alcanzar un punto de inflexión y la desigualdad comenzaría a descender (dado el bajo peso del sector agrícola y rural)"⁶.

Identidad campesina

Aunado a lo anterior, en la Encuesta de Cultura Política del DANE 2019⁷, se preguntó a 43.156 personas de 24 departamentos del país y en Bogotá, si se autorreconocen como campesinos o campesinas, o si lo hicieron en el pasado y si la comunidad en la que viven es campesina. Estas tres preguntas fueron resultado de un consenso entre el DANE y expertos/as, líderes campesinos, el Ministerio Público, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (Icanh). En ella se evidenció que el 31,8% de la población encuestada se identifica como campesina, "en el departamento del Cauca esta cifra llega casi a la mitad (48,7%), mientras que en la región Oriental es del 44,3%, en el Pacífico del 34%, en la región Central del 36,4%, en el Caribe del 32,2% y en Bogotá llega al 10%"⁸.

Estado de la campesinidad

En Colombia, hay una disminución de la población rural y, a pesar del movimiento de la población hacia zonas urbanas, esta depende fundamentalmente del sector agropecuario, a tal punto que de un total de 44.164.417 de personas que fueron censadas en Colombia, según el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018 del DANE, 34.107.027 viven en la Cabecera, y tan solo 3.147.196 en el Centro Poblado y 6.910.194 en el grupo Rural Disperso. Además, determina que de 3.147.196 personas que viven en el Centro Poblado, solamente 1.845.850 habían nacido en ese municipio y 1.223.981 habían nacido en otro municipio; de las 6.910.194 personas que viven en el sector Rural disperso, 4.294.528 habían nacido en el mismo municipio y 2.464.707. Lo anterior es un contraste con la información

⁶ PNUD. (2019). Informe sobre Desarrollo Humano 2019. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI Recuperado de: https://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/UNDP_Co_PUB_hdr_2019_esp.pdf

⁷ DANE. (2020). Caracterización de la población campesina en Colombia Encuesta de Cultura Política 2019. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecpolitica/pres_ECP_poblacioncampesina_19.pdf

⁸ Dejusticia. (25 de marzo de 2020). Colombia tiene la primera radiografía de su población campesina. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/colombia-tiene-la-primer-radiografia-de-su-poblacion-campesina/>

de la Cabecera, pues de 34.107.021 que viven allí, 18.707.747 nacieron en la cabecera y 14.129.163 se trasladaron desde otro municipio⁹.

Estado de las viviendas rurales en Colombia

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, de 884.407 viviendas que hay en el Centro Poblado¹⁰ según los Materiales predominantes de los pisos, 12.245 son hechas en mármol, parqué, madera pulida o lacada; 242.589 son hechas en baldosa, vinilo, tableta, ladrillo, laminado; 451 hechas en alfombra; 446.838 son hechas en cemento, gravilla; 42.806 son hechas en madera burda, tabla, tablón, otro vegetal y 139.478 son hechas en Tierra, arena, barro. Lo anterior es aún más grave en el sector Rural disperso, pues de 2.028.847 viviendas totales, 15.517 tienen pisos de mármol, parqué, madera pulida o lacada; 300.852 de baldosa, vinilo, tableta, ladrillo, laminado; 946 de alfombra; 897.737 de cemento, gravilla; 205.662 de madera burda, tabla, tablón, otro vegetal y 608.133 de tierra, arena, barro. La situación en la cual vive la población del Centro Poblado y del Sector Rural disperso contrasta a la situación de la población de cabecera en donde de un total de 10.567.475 viviendas, 508.675 tienen piso de mármol, parqué, madera pulida o lacada; 7.467.163 de baldosa, vinilo, tableta, ladrillo, laminado; 32.125 de alfombra; 2.147.350 de Cemento, gravilla; 166.584 de madera burda, tabla, tablón, otro vegetal y 245.578 tierra, arena, barro.

Condiciones socioeconómicas de la campesinidad

La situación de la campesinidad no es muy favorable según el GRÁFICO 1, tomado de "Evolución de la pobreza rural, pobreza extrema rural y PIB per cápita de América Latina y el Caribe (1980-2016)" del Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018¹¹ de la FAO¹¹, realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura:

⁹ DANE. (2019). Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018. Recuperado de: http://systema59.dane.gov.co/redcol/CNPV2018/PERSONAS_DEMOGRAFICO_Cuadros%20CNPV_2018.htm

¹⁰ DANE. (2018). CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA - CNPV 2018. Recuperado de: http://systema59.dane.gov.co/redcol/CNPV2018/VIVIENDAS_Cuadros%20CNPV_2018.htm

¹¹ FAO. (2018). Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Soluciones del siglo XXI para acabar con la pobreza en el campo. Recuperado de: <http://www.fao.org/publications/card/en/c/CA2275ES/>



FAO (2018)

Asimismo, el mencionado informe muestra que el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional rural en Colombia, del año 2008 al año 2012 pasó de 73% a 66%, en comparación a países como Chile que bajó del año 2003 a 2011 de un 30% al 12% o Uruguay que durante los años 2005 a 2012 pasó de un 41% a un 13%¹². El siguiente gráfico se muestra el crecimiento anual del empleo agropecuario en América Latina y el Caribe, en comparación con el crecimiento del empleo en otras áreas:

Tabla 10. CRECIMIENTO ANUAL DEL EMPLEO AGROPECUARIO Y TOTAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

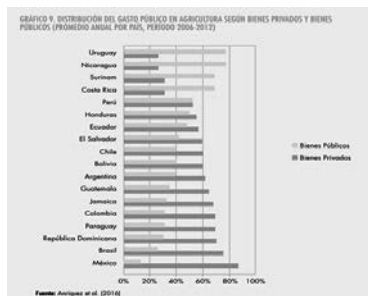
País	Crecimiento del empleo agropecuario	Crecimiento del empleo total
Estado Plurinacional de Bolivia	-1,2	2,9
Brazil	2	1,6
Chile	0,2	2,8
Colombia	1,2	2,8
Costa Rica	0,7	2,5
Ecuador	0,1	1,2
El Salvador	2,1	1,5
Guatemala	3	1,9
Honduras	2,9	3,1
México	-0,7	2
Nicaragua	5,2	4,4
Panamá	1,4	3
Paraguay	0,5	3,8
Perú	-0,9	2,5
República Dominicana	1,4	2,5
República Oriental de Uruguay	-1,9	1,6
República Bolivariana de Venezuela	0,1	2,5
Zambia	0,7	2,6

Fuente: Información propia, sobre la base de Weller (2016)

FAO (2018)

¹² Ibid.

El siguiente gráfico muestra la distribución del gasto público en agricultura según bienes privados y bienes públicos y bienes públicos:



FAO (2018)

Formación académica en el campo

Por último, con respecto a la formación académica en el campo se evidencia que el 8.4% de la población campesina no sabe leer ni escribir, “frente al 5,2% del total nacional que identificó el Censo de 2018. Asimismo, el máximo nivel educativo alcanzado por las personas entre los 18 y los 40 años que se reconocen como campesinas es la educación media (bachillerato), mientras que la mayoría de los adultos entre 41 y 65 solo terminaron la básica primaria (...). La población mayor a 65 años que se auto reconoce como campesina es del 36.7%, en el rango de los 41 a los 64 años está el 34.3%, entre los 26 y los 40 años el 31% y los más jóvenes (de 18 a 25) son el 24.5%.”¹³. Por lo tanto, urge crear medidas dirigidas a las y los jóvenes campesinos.

Conclusiones

Así pues, el objetivo del proyecto es convertir al productor agrario, pequeño y mediano, en empresarios agrícolas a través de su participación activa en toda la cadena productiva. También, generar mayor valor agregado y obtener mayores retornos derivados de su actividad. Además de proporcionar el acceso equitativo de los productores a los recursos de

¹³ Ibid.

producción, y a los instrumentos de política para impulsar la producción y mejorar la calidad de vida de la población rural.

En resumen, vale la pena proponer un programa de desarrollo del sector rural y agrícola que implique, no solo la unión de esfuerzos del Estado y de todos los sectores, sino también un cambio de mentalidad con relación a la propiedad y la explotación de la tierra. Dentro de los principales cuellos de botella del sector está el volumen de producción y los esfuerzos individuales, que no permiten una inversión de recursos significativos, ni una intervención agresiva en el mercado. Asimismo, se expone la necesidad de desarrollar aldeas agrícolas vinculadas a grandes extensiones, y con objetivos específicos de producción y transformación para obtener un mayor valor agregado a los productos agrícolas. Buscando no sólo el manejo empresarial del sector a todos los niveles, sino también los mercados internacionales.

Para terminar, en Colombia es necesario establecer políticas perdurables, que proporcionen estabilidad jurídica, que protejan a los pequeños y medianos campesinos; con las cuales ellos se sientan identificados y protegidos por el Estado, generando sentido de pertenencia por su condición campesina. Asimismo, Colombia debe iniciar un proceso de productividad agropecuaria, con la restitución de tierras a sus legítimos dueños, y el encausamiento de los procesos de desarrollo rural con los verdaderos actores del sector. Aunque los resultados sean de largo plazo, es necesario que el país modifique su enfoque y sus instrumentos de política pública, ya que, hasta el momento, no ha podido crear un sector rural y agrícola fuerte.

3. Marco constitucional y legal

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

Constitución Política De Colombia

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Legislación Nacional

Decreto 902 de 2017

Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen la obligación que le asiste al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, de priorizar e impulsar el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también las obras de infraestructura física y adecuación de tierras con el fin de promover la productividad, el desarrollo económico y social de las zonas rurales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos y la población rural en general.

Jurisprudencia

Con respecto al acceso de agua potable la Corte Constitucional ha sido constante en aclarar que es un derecho fundamental y con fundamento en la dignidad la Corte consolidó una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano, reiterado en diversas siendo la primera la sentencia T-406 de 1992 y las más recientes las sentencias T-131 de 2016; T-100 de 2017; T-118 de 2018.

Sentencia T-012 de 2019 de la Corte Constitucional

Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional le ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la

vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos.

(...) Durante los años 2017 y 2018 diferentes Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional han protegido el derecho fundamental al agua potable de conformidad con los parámetros establecidos a nivel internacional reconociendo, de esta manera, la naturaleza autónoma del derecho. Por ejemplo, en la parte motiva de la sentencia T-100 de 2017 se hizo referencia a las condiciones mínimas del acceso al agua (disponibilidad, calidad y accesibilidad) y, en el acápite resolutorio, se decidió tutelar explícitamente el derecho fundamental al agua por el incumplimiento de estas condiciones”.

Sentencia T-418 de 2010 de la Corte Constitucional

Es de resaltar el lenguaje categórico empleado por la Corte: “el agua constituye fuente de vida.” Es una realidad. El carácter fundamental del derecho al agua es la decisión de querer reconocer un estado de cosas, no de crearlo. Al haber adoptado Colombia como modelo constitucional un estado social y democrático de derecho, fundado en la defensa de la dignidad de toda persona y en el respeto, la protección y la garantía de sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a una vida digna, Colombia adoptaba a la vez, tutelar el derecho fundamental al agua a todas las personas. Ningún sentido tendría pretender asegurar la vida, bien sea humana o de cualquier otra especie, sin asegurar el derecho al agua, en sus dimensiones básicas, como fundamental.

Sentencia C-028 de 2018 de la Corte Constitucional

Por otra parte, el artículo 64 está dirigido a la realización de la dignidad humana, porque su satisfacción se relaciona con la posibilidad de elegir un plan de vida y con el acceso a ciertos bienes y servicios básicos. La estrecha relación entre tal garantía y el derecho a la alimentación previsto en el artículo 65 Superior, afirma la conexión entre el derecho al territorio de la población rural y la realización de la dignidad humana.

En el mismo sentido y sobre la base de que el acceso a la propiedad debe tener al menos las mismas garantías del régimen común (art. 58), las prerrogativas que, se advierte, deben ser reconocidas para el trabajador del campo, son: (i) el derecho a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su productividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto; (ii) el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana; y (iv) el derecho de que, por esta misma vía, además, se proteja la seguridad alimentaria.

<p>Sentencia STP2028 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia</p> <p>Decisión: <i>HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Ministerio del Interior, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que integraron el contradictorio por pasiva, con el fin de que, en el marco de sus competencias, elaboren estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 que permitan delimitar a profundidad el concepto “campesino”, contabilizar a los ciudadanos que integran ese grupo poblacional y además que, en cabeza del Grupo de Asuntos Campesinos del Ministerio del Interior, se identifique la situación actual de la población campesina y se apoye la formulación y seguimiento de planes, programas y políticas públicas que permitan la materialización del derecho fundamental a la igualdad material que le asiste al campesinado colombiano.</i></p> <p>Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p><i>La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.</i></p> <p><i>Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición.</i></p> <p>Sentencia C-077 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p><i>Al respecto, esta Corte ha interpretado que del artículo 65 de la C.P. -el cual dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado-, se desprende otra garantía como lo es la seguridad alimentaria: “se vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia</i></p>	<p><i>externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones.</i></p> <p>Más adelante, la Corte sostiene:</p> <p><i>Así las cosas, una lectura del artículo 11 del PIDEESC y de la Observación General número 12, desde la perspectiva de la población campesina y los trabajadores rurales, permite concluir que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra ligado, de manera estrecha, con: el aprovechamiento por parte de los campesinos de su propia tierra; el respeto de sus formas tradicionales de producción y la garantía de sus necesidades básicas; la preservación de sus prácticas y saberes tradicionales; y verse protegidos frente a los efectos colaterales que pueden seguirse de la agroindustria.</i></p> <p>Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional</p> <p>Decisión: <i>Todo acto restrictivo implica para sus destinatarios efectos que pueden llegar a ser nocivos para sus derechos, de allí que los planes o programas diseñados por las autoridades deben asegurar que las medidas: (i) estén sometidas a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y (ii) estén acompañadas de otras acciones que contrarresten los impactos negativos</i></p> <p><i>Los artículos 64 y 65 de la Constitución, e incluso el Decreto Ley 902 de 2017 reconocen al campesinado colombiano como un grupo de especial protección y, por ende, como beneficiario de las distintas acciones de discriminación positiva encaminadas a garantizar el axioma de igualdad material al que tiene derecho ese sector de la población.</i></p> <p>Sentencias T-348 de 2012 de la Corte Constitucional</p> <p><i>(...) la participación es uno de los mecanismos para garantizar que las comunidades afectadas en su entorno por políticas de desarrollo puedan, ante los riesgos que usualmente se ciernen sobre ellas, llevar una vida autónoma y preservar sus formas de vida en el marco de un desarrollo sostenible en términos sociales y culturales. Aclarando que estas medidas de participación y concertación son distintas a las que se adoptan en un proceso de consulta previa con las minorías étnicas, este Tribunal ha puntualizado que siempre que “se vayan a ejecutar obras o políticas que impliquen la intervención de recursos naturales, los agentes responsables deben determinar qué espacios de participación garantizar según los sujetos que vayan a verse afectados; si se trata de una comunidad [cuya] subsistencia depende del recurso natural que se pretende intervenir, también será obligatoria la realización de espacios de participación, información y concertación</i></p> <p>4. Marco internacional</p>
<p>• PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES¹⁴</p> <p>Artículo 7.</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:</p> <p>a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto. <p>Artículo 11</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional.</p> <p>• RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS (ICESCR) de octubre de 2017 con respecto al sexto informe periódico de Colombia¹⁵.</p> <p>- Explotación de recursos naturales.</p> <p>El Comité aprecia que el Estado parte haya establecido y lleve a cabo consultas populares en las comunidades que puedan verse afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales, incluyendo proyectos agroindustriales. Sin embargo, le preocupa que los resultados de estas consultas no sean debidamente tomados en cuenta por las autoridades competentes y que, a pesar de la oposición de dichas comunidades, tales proyectos se lleven</p>	<p>a cabo. Le preocupan, además, los daños que tienen estas actividades en el medio ambiente, incluyendo la deforestación, que generan un impacto negativo en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente los derechos a un nivel de vida adecuado y a la salud.</p> <p>El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para asegurar que los resultados de las consultas populares sean debidamente valorados y tomados en cuenta por las autoridades competentes y que su implementación se lleve a cabo de manera concertada con las comunidades afectadas. Asimismo, le recomienda llevar a cabo de manera minuciosa estudios de impacto social y ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales y velar por que los acuerdos de concesión de licencias suscritos con entidades privadas prevean medidas de mitigación de su impacto en los derechos económicos, sociales y culturales, indemnizaciones adecuadas para las comunidades afectadas y medidas adecuadas para la preservación de los bosques.</p> <p>- Trabajadores en el sector agrícola.</p> <p>El Comité está preocupado por las condiciones de precariedad laboral de muchos trabajadores agrícolas, de los cuales un número significativo no percibe remuneración o la percibida es por debajo del salario mínimo.</p> <p>El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para garantizar que todos los trabajadores en el sector agrícola cuenten tanto en la ley como en la práctica con condiciones laborales justas y satisfactorias, incluyendo una remuneración que les proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias. Asimismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos a fin de garantizar las condiciones de seguridad en el trabajo, de acuerdo a los estándares internacionales, de todas las personas, especialmente civiles, que participan en la erradicación manual de cultivos ilícitos y adopte las medidas necesarias para favorecer la creación de empleos con condiciones adecuadas.</p> <p>- Acceso a la tierra.</p> <p>El Comité reitera su preocupación sobre las persistentes desigualdades en el acceso a la tierra que continúa afectando a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos. Preocupan también al Comité los limitados avances en la implementación de la Ley núm. 1448 de 2011, en cuanto a la restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado y recomienda al Estado parte que:</p> <p>a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a fin de garantizar el acceso equitativo a la tierra y a los recursos naturales a campesinos, pueblos indígenas y afrocolombianos; b) Intensifique sus esfuerzos para la efectiva aplicación de la Ley núm. 1448 de 2011 y de las otras medidas</p>

¹⁴

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (6 de octubre de 2017). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia. Recuperado de: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/COL/E_C-12_COL_CO_6_29154_S.docx.

<p>previstas, a fin de garantizar el pleno funcionamiento de los mecanismos y registros establecidos para la restitución de tierras.</p> <p>- Derecho a la alimentación.</p> <p>Preocupan al Comité las disparidades existentes relativas al derecho a una alimentación adecuada, por una parte, el índice crítico de desnutrición e inseguridad alimentaria en algunas regiones y por la otra el creciente índice de sobrepeso y obesidad. Asimismo, preocupa al Comité la falta de medidas adecuadas para brindar apoyo a campesinos y pequeños agricultores, lo cual tiene un impacto negativo en el derecho a la alimentación.</p> <p>(...) El Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos para mejorar la productividad de los pequeños productores agrícolas favoreciendo su acceso a las tecnologías apropiadas y a los mercados locales, a fin de aumentar los ingresos en las zonas rurales.</p> <p>- Derecho al agua.</p> <p>Preocupa al Comité el impacto que tiene el uso desproporcionado e incontrolado del agua y la contaminación de los ríos debido al desarrollo de actividades mineras, lo cual ha generado graves afectaciones al derecho al agua, a una alimentación adecuada y a la salud en las comunidades afectadas, así como al medio ambiente.</p> <p>El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para asegurar una debida protección de sus recursos hídricos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el uso del agua en la industria de la minería no perjudique el acceso al agua potable, particularmente de las comunidades que pueden verse afectadas. El Comité, además, le recomienda que adopte medidas adecuadas para el procesamiento de las aguas utilizadas en la minería.</p> <p>5. Conveniencia del proyecto de ley</p> <p>Las políticas públicas en Colombia han centrado especialmente su atención en el ámbito urbano relegando a la población rural a un segundo plano, tanto así que la legislación actual no cuenta con un concepto que establezca que es ser "campesino" y la identidad del mismo se ha invisibilizado a través del concepto de trabajador agrario olvidando que viven en zonas rurales 11'204.685 habitantes, según cifras del DANE para el 2012, que deben ser reconocidas por sus particularidades y que además de ello según cifras de la FAO la pobreza rural en la región aumentó de 46,7% a 48,6% en 2016. Según el DANE para ese mismo año la pobreza rural en Colombia era de 34,3% en hombres y 37,1% en las mujeres porcentajes que no dejan de ser foco de preocupación y revelan el olvido en que se tiene el campo y la población rural.</p> <p>En ese contexto es claro que el Estado Colombiano tiene una deuda histórica con la población rural, no solo en la conceptualización de lo "campesino" sino que también se presentan falencias en el establecimiento de sus derechos y la protección de la dignidad y calidad de</p>	<p>vida de los campesinos. Lo anterior se ha evidenciado por los constantes reclamos y manifestaciones que durante años esta población ha realizado en busca de la consolidación de sus derechos, sin embargo, sus solicitudes no han sido atendidas, ni se les ha otorgado protección efectiva a los campesinos.</p> <p>No obstante, el 17 de diciembre de 2018 la Asamblea General de la ONU adoptó formalmente la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, lo cual se traduce en una victoria para esta población que por tanto tiempo ha luchado por ser reconocida, la Declaración se formalizó con 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra. Dentro de los países que se abstuvieron de votar dicha Declaración se encontró el Estado colombiano, el cual no cambió su decisión muy a pesar de las dos cartas que tanto organizaciones sociales, como congresistas y académicos le dirigieron al presidente y a la Cancillería solicitando el apoyo del gobierno y su voto favorable a la Declaración, en una de las cartas enviada el 14 de noviembre de 2018 se expresa:</p> <p><i>"Esta Declaración significa una importante y necesaria evolución del derecho internacional y sería de trascendental importancia para las poblaciones rurales en Colombia, que día a día se ven afectadas de forma sistemática por la discriminación y violación individual y/o colectiva de sus derechos humanos. Así, por ejemplo, en nuestro trabajo como organizaciones de derechos humanos, en conjunto con otras organizaciones sociales, varias de ellas firmantes de esta carta, hemos llamado la atención sobre las violaciones derivadas de la explotación y privatización de los recursos naturales (tierra, agua, semillas y bosques) que conduce a la destrucción las fuentes de vida del campesinado."</i></p> <p>En la carta también se expresa la preocupación de las organizaciones por la grave situación de derechos humanos por la que atraviesan las zonas rurales y defensores de derechos humanos que son sistemáticamente vulnerados y de la importancia de adoptar las medidas que la Declaración contempla para la realización de la dignidad humana de los campesinos y campesinas y su contribución a la consolidación de la paz, la carta fue firmada por más de 30 organizaciones.</p> <p>Si bien, las cartas anteriormente mencionadas no obtuvieron ningún tipo de respuestas por parte del gobierno, el presente proyecto de ley se presenta no solo como respuesta a las mismas sino que también como respuesta a las necesidades de esta población; es por ello que inicialmente se parte de la construcción del concepto de "campesino" partiendo de lo expuesto en la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales y de las pautas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), como habíamos mencionado anteriormente, del último cabe resaltar otro aspecto clave que enmarca la necesidad del presente proyecto de ley, el cual es la tutela interpuesta contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE y el Ministerio del interior por parte de 1770 ciudadanos y varias asociaciones</p>
<p>campesinas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales exigiendo el derecho a la igual y a ser tenidos en cuenta en el censo poblacional.</p> <p>En la tutela se estima que las entidades accionadas han vulnerado el derecho a la igualdad material de los ciudadanos en su condición de campesinos, "entendido como grupo y considerado individualmente", pues se ha impedido que el Estado desarrolle políticas con enfoque diferencial y además afecta su identidad cultural, en respuesta a la misma el gobierno nacional ha ordenado al ICANH la elaboración del concepto aquí presentado. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP2028 de 2018 ha realizado un llamado de atención a dichas entidades para que elaboren a profundidad el concepto de "campesino" y estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo poblacional 2018 y además se adelanten la formulación y seguimiento de políticas públicas que permitan la consolidación de la igualdad materia fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política.</p> <p><i>"En aplicación del principio de igualdad material previsto en el artículo 13 de la Carta, las autoridades tienen el deber de propender por la erradicación de las desigualdades, especialmente de las derivadas de circunstancias económicas y sociales. Para este propósito tienen la obligación de diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan lograr una igualdad real y efectiva a través de la implementación de medidas de carácter progresivo que no agraven la situación de la población socialmente más vulnerable"</i></p> <p>En este sentido, la conceptualización de "campesino" es una necesidad que dota de subjetividad a más de 23% de colombianos que hacen parte del sector rural y tienen una relación particular con la tierra. Según lo expuesto por la Corte Constitucional en diversas sentencias, los campesinos son sujetos de especial protección, en razón de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente y de los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra.</p> <p>Derechos de los Campesinos</p> <p>Los campesinos son cruciales para la seguridad alimentaria, la lucha contra el cambio climático y la conservación de la biodiversidad, por otro lado, también tienen un papel crucial para la economía del país, en la producción de alimentos, la generación de divisas y su aporte en las exportaciones. No obstante, su importancia en nuestra sociedad no es reconocida a pesar de su capacidad de transferir excedentes a otros sectores de la economía, como lo ha manifestado el Banco Mundial, el crecimiento económico derivado de la agricultura es 2,7</p>	<p>veces más efectivo en la reducción de la pobreza por su capacidad de proliferación de la inversión y constituye el medio de subsistencia del 86% de la población mundial¹⁶.</p> <p>Sin embargo, sumado a que los campesinos no han sido reconocidos como sujeto social por la Constitución Política, sus derechos son violados de manera sistemática y sufren de múltiples discriminaciones. El 80% de las personas que sufren de hambre y pobreza extrema viven en las zonas rurales y la mayoría son campesinos¹⁷. Cada día el nivel de vida de los campesinos se inclina a condiciones de vulnerabilidad por la falta de precios justos o de acceso a los recursos productivos, y campesinos son desalojados de sus tierras o asesinados cuando defienden sus derechos.</p> <p>Con todo lo anterior y aun cuando la Corte Constitucional protege la identidad y proyecto de vida de los campesinos, y ha otorgado diversos derechos y facultades a los mismos, el Estado no ha reconocido su relevancia política, social, económica y cultural, es por ello que es urgente la necesidad de combinar crecimiento económico y un paquete articulado de políticas públicas; para ello la FAO ha propuesto cinco áreas para renovar el ciclo de políticas para acelerar la reducción de la pobreza al año 2030: entre ellas se encuentran la consolidación de sectores agrícolas más eficientes, incluyentes y sostenibles; la protección social ampliada, la gestión sostenible de los recursos naturales, el fortalecimiento del empleo rural no agrícola, y paquetes integrados de infraestructura rural¹⁸.</p> <p>En ese mismo informe la FAO resalta en agricultura un poder de cambio y de apoyo a la consolidación de una paz sostenible, en este marco, nuestro país tiene el deber de otorgar más oportunidades y herramienta al sector agrícola colombiano, como parte de la lucha por el fortalecimiento de la paz que en el acuerdo firmado por el Estado colombiano alude a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de la población campesina, así como la promoción y apoyo a sus medios y formas de vida, y la implementación de un Sistema progresivo para la garantía del Derecho a la Alimentación sin el cumplimiento de ello y sin otorgarle una vida digna a los campesinos no es posible la consolidación de la paz.</p> <p>Finalmente, atendiendo a la importancia tangible e intangible del campesinado en nuestro país y comprendiendo que sus particularidades como sector y constituidos como tal deben presentarse ante la ley con derechos y deberes diferentes a la de la sociedad civil también</p>

¹⁶ FINAGRO. (s.f.). El momento del Agro. Recuperado de: <https://www.finagro.com.co/noticias/el-momento-del-agro#:~:text=Per%C3%B3%20el%20principal%20ganador%20de,se%20presenta%20en%20otros%20sectores.&text=Las%20ventajas%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs%20son%20envidiables>

¹⁷ CETIM. (s.f.). Derechos para los campesinos Recuperado de: <https://www.cetim.ch/derechos-paralos-campesinos/>

¹⁸ FAO. (2018). Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe 2018. Soluciones del siglo XXI para acabar con la pobreza en el campo. Recuperado de: <http://www.fao.org/publications/card/en/c/CA2275ES/>

presentamos una exposición de derechos que adoptan tanto la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales como el Corpus iuris que la Corte Constitucional ha dictaminado en la sentencia C-077-17, el cual enmarca derechos tales como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales según ha expuesto la corte pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

Fomento a la formación de la labor del campesino

En términos de educación el promedio de los jóvenes campesinos apenas ha terminado la primaria, y casi ninguno llega a la universidad. Por otro lado, la calidad de la educación en las zonas rurales es de las peores del país; junto al acceso de la tierra, garantizar el derecho a la educación es posiblemente una de las apuestas más importantes que tiene que enfrentar el país si realmente se quiere cerrar las brechas de desigualdad en el sector rural y la brecha existente entre lo urbano y lo rural que cada día tiende a su ampliación. Lo que se hace más preocupante es que mientras el país no resuelve esta problemática el campo se va desintegrando poco a poco, la población joven que la compone sigue migrado hacia las grandes ciudades en busca de mejores condiciones de vida y la población que continua en los territorios no cuenta con condiciones de vida digna.

Sin lugar a dudas, la situación que tienen que vivir los campesinos frente a seguridad social, educación y servicios públicos deteriora gravemente la calidad de vida en las zonas rurales, muestra una increíble desatención como grupo social, estimula la migración y contribuye a mantener los altos índices de pobreza e indigencia prevaletentes en los campos colombianos. Es por esto que es de gran importancia dar un vuelco a todo el sistema educativo y potenciar una educación que atienda las necesidades de cada región con sus particularidades, reflexionar sobre el papel de la educación como factor y agente de cambio en toda la población, pues no es admisible tener una postura indiferente e ignorar la importancia de la educación para toda la población y especialmente para la población que más vulneraciones y discriminación de sus derechos sufre en nuestro país, es necesaria la construcción de políticas de gobierno que le den la oportunidad a los campesinos de continuar sus estudios, prepararse académicamente y construir un verdadero proyecto de vida.

En este sentido, así como la permanencia escolar señala la existencia de éxitos sociales previos, el retiro escolar pone en evidencia complejos mecanismos de exclusión e invisibilidad social. El bajo nivel de escolaridad en contraste con altos niveles de deserción debe y ser leído como el catalizador que potencializa formas de marginación social. Laura Gutiérrez Ávila señala que “(e) 70% de los niños y jóvenes que no acceden a la educación

en Colombia provienen de las zonas rurales y regiones apartadas del centro del país¹⁹. Así mismo, cita los siguientes datos:

- “En 2014 casi un millón de niños y jóvenes en edad escolar estaban fuera del sistema educativo en Colombia, y de ellos, cerca del 70% pertenecía a zonas rurales²⁰”.
- El 50% de la población analfabeta para 2014 pertenecía a la ruralidad del país²¹.
- “Muchos de los colombianos de las zonas rurales no cuentan con las condiciones elementales para disfrutar del sistema educativo y terminar la secundaria”.

Esto sin contar con los efectos negativos que dejará pandemia en términos educativos para los niños, niñas y adolescentes en las zonas rurales de Colombia. Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley acude a la realización de un mecanismo para el fomento de la educación campesina, así como a conservación y ampliación de sus conocimientos. Es por ello que, el Estado asumiendo la responsabilidad que tiene de fomentar programas para la formación y profesionalización de los campesinos y de los trabajadores agrarios por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural y del Servicio Nacional de Aprendizaje, tendrán la labor de adelantar los procesos de educación y capacitación de los campesinos.

Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino

Si bien el presente proyecto hace un esfuerzo por atender las exigencias de la población campesina mediante el establecimiento de sus derechos y la búsqueda de profesionalización de su labor para que esta sea considerada y remunerada en concordancia con la importancia que tiene para el bienestar de toda la sociedad es fundamental resaltar que muy a pesar de todos los esfuerzos realizados, cambiar las condiciones de vida de esta población hacen necesaria una ardua labor tanto legislativa como de la formulación e implementación de políticas públicas enfocadas en la población campesina como grupo social diferenciado y de especial protección por su vulnerabilidad.

¹⁹ Gutiérrez Ávila, L. (3 de abril de 2019). La educación: un grave problema de la ruralidad colombiana. Uniandes. Agronegocios e Industria de Alimentos. Recuperado de: <https://agronegocios.uniandes.edu.co/2019/04/03/la-educacion-un-grave-problema-de-la-ruralidad-colombiana/#:~:text=El%2070%25%20de%20los%20ni%C3%B1os,apartadas%20del%20centro%20del%20pa%C3%ADs.&text=No%20obstante%2C%20en%20el%20Censo,corresponde%20al%2012%2C%25>.

²⁰ Matijasevic, M. T. (2015, agosto 11). Educación Media y Superior para poblaciones rurales en Colombia: Posibles diálogos. Consultado el 19 de febrero, 2019, de <https://www.magisterio.com.co/articulo/educacion-media-y-superior-para-poblaciones-rurales-en-colombia-posibles-dialogos>

²¹ Morantes, C. N. (2018, septiembre 07). Colombia no cumplió con metas establecidas para superar el analfabetismo. Consultado el 19 de febrero, 2019, de <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/colombia-no-cumplio-con-metas-establecidas-para-superar-el-analfabetismo>

Considerando las Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 2017, en el cual se evidencian múltiples preocupaciones por los derechos de los campesinos y la participación efectiva de los mismos, e insta al Estado colombiano a adopte las medidas necesarias para garantizar la implementación de la reforma rural integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz y llama la atención de los Estados Partes para la aseguración efectiva de los derechos que el pacto reconoce, tales como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente documento se hace imprescindible e inexcusable la creación de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino, con el fin de terminar con los vacíos que el Estado tiene en relación al campo, elaborando propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos y atendiendo y otorgarle un interlocutor eficiente ante el Estado a los grupos de campesinos, que logre canalizar sus demandas, para que el Estado Colombiano conozca la condición real del campo, las expectativas y necesidades de los campesinos y se llegue por fin a las soluciones pertinentes para las reformas necesarias para el desarrollo rural y a la realización de los derechos de los campesinos.

III. TEXTO PROPUESTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara	Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara	Texto propuesto para primer debate
“Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones”	“Por medio de la cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras normas sobre campesinidad agro rural en Colombia”
ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus	Artículo 1º Objeto. El presente proyecto busca garantizar el acceso en condiciones de igualdad, a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos, buscando la sostenibilidad del campo mediante el bienestar de sus pobladores. Parágrafo. Para esta ley se entenderá como campesino al hombre o una mujer, que tiene una relación directa	Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre la consolidar la sostenibilidad del campo y subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a

particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.	y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo de la mano de obra familiar y otras formas artesanales de organización del trabajo.	través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección. Para esto, entre otras cosas, se busca garantizar el acceso en condiciones de igualdad, a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos.
ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE CAMPESINOS. El campesino es un sujeto intercultural que existe en el campo y con el campo, quien genera pertenencias y representaciones a partir de su arraigo con la tierra, sustentadas en sus conocimientos, sus memorias, saberes y sus formas de hacer transmitidas entre generaciones y que constituyen formas de cultura campesina. Son sujetos que se han construido mediante el relacionamiento social colectivo, la relación con la familia, la comunidad como nodos de la organización social y de trabajo campesino, su articulación con redes locales y regionales que conforman cultural e identitariamente al campesino. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con esta y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus		Artículo 2º. Definición de Campesinos. Para esta ley se entenderá como campesino al hombre o una mujer, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y otros productos agrícolas. En ese sentido, el término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. Este abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, y a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.

<p>comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, no obstante, también se aplica a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.</p> <p>ARTÍCULO 3º DERECHOS DE LOS CAMPESINOS. Son derechos de los campesinos: 1. Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones personas. 2. Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.</p>		<p>Artículo 3º. Derechos de los Campesinos. Son derechos de los campesinos: 1. Derecho a la Igualdad. Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones personas. 2. Derecho a la Libertad. Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su</p>	<p>3. Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional. 4. Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente. 5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura. Parágrafo 1º. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los</p>		<p>situación económica, social y cultural. 3. Derecho a la Protección reforzada. Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional. 4. Derecho a la Participación. Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente. 5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria. Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura. 6. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado. Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. En ese sentido:</p>
<p>medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos. Parágrafo 2º. Derecho a la tierra. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de</p>		<ul style="list-style-type: none"> Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional. Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio. Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería. Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos. <p>7. Derecho a la tierra. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. En ese sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e 	<p>afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 3º. Precios y mercado Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. Los campesinos tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Parágrafo 4º. Medio ambiente Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable. Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.</p>		<p>intercambiar, dar o vender sus semillas. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento. 8. Derecho a precios y retribución justa. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. Así mismo, tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. 9. Derecho a un ambiente limpio y saludable. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable. En ese sentido: Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio</p>

		<p>climático y conservación de la biodiversidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales. Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales. 		<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crear la política pública para el mantenimiento y el retorno de los jóvenes al campo, con el fin de orientar medidas para que la realización del proyecto de vida de los jóvenes en el campo sea una posibilidad viable en nuestro país.</p>	<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crear la política pública para el mantenimiento y el retorno de los jóvenes al campo, con el fin de orientar medidas para que la realización del proyecto de vida de los jóvenes en el campo sea una posibilidad viable en nuestro país.</p>
	<p>Artículo 2º. Censo, Diagnóstico y Certificación. El Gobierno Nacional contará con un Censo, Diagnóstico y Certificación de los campesinos colombianos, zonas agropecuarias, entre otras. Se creará el certificado campesino como medio de acreditación. Estas medidas permitirán el establecimiento de una línea base que determine las condiciones sociales, educativas, productivas y de bienestar general, y dará garantía de acceso a los beneficios que brinda la presente ley. El Censo se deberá actualizar en un período máximo de 5 años. Los respectivos informes deberán ser presentados al Congreso de la República en su respectiva comisión agraria.</p> <p>Parágrafo. Las condiciones de Certificación serán reglamentadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, máximo 6 meses después de promulgada la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Censo, Diagnóstico y Certificación. El Gobierno Nacional contará con un Censo, Diagnóstico y Certificación de los campesinos colombianos, zonas agropecuarias, entre otras. Se creará el certificado campesino como medio de acreditación. Estas medidas permitirán el establecimiento de una línea base que determine las condiciones sociales, educativas, productivas y de bienestar general, y dará garantía de acceso a los beneficios que brinda la presente ley. El Censo se deberá actualizar en un período máximo de 5 años. Los respectivos informes deberán ser presentados al Congreso de la República en su respectiva comisión agraria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará las condiciones de certificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5º FOMENTO A LA FORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CAMPESINOS. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p>	<p>Artículo 4º. Educación en campesinidad. Las instituciones educativas públicas y privadas, ubicadas en zonas mayoritariamente campesinas, incluirán dentro de su currículum la formación en la cultura campesina y la importancia del sector agropecuario para la Nación. Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, para contemplar cátedras, cursos o los contenidos transversales descritos en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 6º. Fomento a la formación de la actividad de los campesinos y a la educación en campesinidad. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios. Las instituciones educativas públicas y privadas, ubicadas en zonas mayoritariamente campesinas, incluirán dentro de su currículum la formación en la cultura campesina y la importancia del sector agropecuario para la Nación. Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, para contemplar cátedras, cursos o los contenidos transversales descritos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, tendrá seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer los lineamientos que</p>
	<p>Artículo 3º. Política Pública de retorno de los jóvenes al campo. El Gobierno Nacional en cabeza del</p>	<p>Artículo 5º. Política Pública de retorno de los jóvenes al campo. El Gobierno Nacional, en cabeza del</p>			
<p>ARTICULO 6º. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico de campo, tecnólogo de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p>	<p>Artículo 5º. Capacitación campesina. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñará programas de capacitación, técnicos y tecnológicos especiales agro rurales, que incluyan biodegradación, separación y manejo de productos agrícolas, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio.</p>	<p>Artículo 7º. Capacitación campesina. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – diseñará programas de capacitación, técnicos y tecnológicos especiales agro rurales con ciclos de competencias laborales y un pensum académico para formar técnicos de campo, tecnólogos de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda en áreas como biodegradación, separación y manejo de productos agrícolas, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio; para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p>	<p>y permanencia de las mujeres rurales.</p>	<p>Artículo 6º. Línea Especial de Crédito para los jóvenes campesinos. El Icetex contará con una línea especial de crédito condonable hasta en un 100% por una sola vez, para los jóvenes campesinos censados que accedan a educación superior en Ciencias Agropecuarias. El Gobierno reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, y las formas de retorno del valor de lo prestado.</p>	<p>Artículo 9º. Línea Especial de Crédito para los jóvenes campesinos. El Icetex contará con una línea especial de crédito condonable hasta en un 100% por una sola vez, para los jóvenes campesinos censados que accedan a educación superior en Ciencias Agropecuarias. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, y las formas de retorno del valor de lo prestado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 7º. El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente en coordinación con el Ministerio de Educación buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso</p>		<p>Artículo 8º. El Estado por medio del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p>	<p>Artículo 7º. Financiación de investigaciones sobre campesinidad. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia, crearán un rubro específico para la financiación de investigaciones sobre campesinidad en Colombia, especialmente tendientes al fortalecimiento de los actores dentro del sector agrícola de la economía colombiana, y a la investigación y desarrollo de nuevos métodos de producción agrícola. Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento y</p>	<p>Artículo 10º. Financiación de investigaciones sobre campesinidad. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia, crearán un rubro específico para la financiación de investigaciones sobre campesinidad en Colombia, especialmente tendientes al fortalecimiento de los actores dentro del sector agrícola de la economía colombiana, y a la investigación y desarrollo de nuevos métodos de producción agrícola. Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento</p>	

	deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante Colecciones o por universidades oficialmente reconocidas.	y deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante Colecciones o por universidades oficialmente reconocidas.							
	Artículo 8°. Servicio Social Agrario. Créase el Servicio Social Agrario, como una opción para jóvenes campesinos que deseen permanecer en sus territorios y contribuir a la sostenibilidad del campo. Este servicio sustituirá el servicio militar obligatorio conforme a la regulación que expida el Gobierno Nacional en esta materia.	Artículo 11°. Servicio Social Agrario. Créase el Servicio Social Agrario, como una opción para jóvenes campesinos que deseen permanecer en sus territorios y contribuir a la sostenibilidad del campo. Este servicio sustituirá el servicio militar obligatorio conforme a la regulación que expida el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, en esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley							
	Artículo 9°. Igualdad de remuneración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, garantizarán que los campesinos tengan una remuneración igual o superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV), para lo cual dispondrán de indicadores anuales de seguimiento y monitoreo de los sectores rurales colombianos. Esta remuneración puede ser proporcional para el caso del trabajo por jornales o a destajo. El Gobierno Nacional creará una política de seguridad social para trabajadores informales del campo, que garantice acceso a la salud y pensión con modelos de subsidio y especialidad a las necesidades propias del sector.	Artículo 12°. Igualdad de remuneración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, garantizarán que los campesinos tengan una remuneración igual o superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV), para lo cual dispondrán de indicadores anuales de seguimiento y monitoreo de los sectores rurales colombianos. Esta remuneración puede ser proporcional para el caso del trabajo por jornales o a destajo. El Gobierno Nacional creará una política de seguridad social para trabajadores informales del campo, que garantice acceso a la salud y pensión con modelos de subsidio y especialidad a las necesidades propias del sector.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="803 747 1047 862"></td> <td data-bbox="1047 747 1258 862">Artículo 10°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.</td> <td data-bbox="1258 747 1482 862">Artículo 13°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="803 862 1047 1094"></td> <td data-bbox="1047 862 1258 1094">Artículo 11°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y de competitividad.</td> <td data-bbox="1258 862 1482 1094">Artículo 14°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes</td> </tr> </table>		Artículo 10°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.	Artículo 13°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.		Artículo 11°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y de competitividad.	Artículo 14°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes
	Artículo 10°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.	Artículo 13°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar. La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.							
	Artículo 11°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y de competitividad.	Artículo 14°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes							
		de desarrollo, de ordenamiento territorial y de competitividad.							
	Artículo 12° Vivienda rural. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las entidades territoriales a nivel municipal y departamental, destinarán recursos para la compra y construcción de vivienda rural que contemple anexos para el desarrollo agrícola.	Artículo 15° Vivienda rural. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las entidades territoriales a nivel municipal y departamental, destinarán recursos para la compra y construcción de vivienda rural que contemple anexos para el desarrollo agrícola.							
	Artículo 13° Maquinaria agrícola. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales municipales y departamentales, desarrollarán un programa de compra de maquinaria agrícola que será entregada a las asociaciones y federaciones de agricultores, para que estos los destinen a los pequeños y medianos productores que no cuenten con la maquinaria para sus labores agrícolas. Habrá un control ciudadano que velará porque se les dé un uso en función de las actividades a las que fueron destinadas.	Artículo 16° Maquinaria agrícola. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales municipales y departamentales, desarrollarán un programa de compra de maquinaria agrícola que será entregada a las asociaciones y federaciones de agricultores, para que estos los destinen a los pequeños y medianos productores que no cuenten con la maquinaria para sus labores agrícolas. Habrá un control ciudadano que velará porque se les dé un uso en función de las actividades a las que fueron destinadas.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="803 1725 1047 1816"></td> <td data-bbox="1047 1725 1258 1816">Artículo 15°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.</td> <td data-bbox="1258 1725 1482 1816">Artículo 18°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="803 1816 1047 2009"></td> <td data-bbox="1047 1816 1258 2009">Artículo 16°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre</td> <td data-bbox="1258 1816 1482 2009">Artículo 19°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre</td> </tr> </table>		Artículo 15°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.	Artículo 18°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.		Artículo 16°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre	Artículo 19°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre
	Artículo 15°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.	Artículo 18°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad, desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.							
	Artículo 16°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre	Artículo 19°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre							
	Artículo 14°. Acceso a recursos agrícolas. El Gobierno Nacional desarrollará una política de regulación de precios en insumos y recursos de producción agrícola, destinados a aquellos que estén certificados, como lo señala la presente ley. Adicionalmente, podrá desarrollar alianzas o convenios públicos-privados, para el mejoramiento de la competitividad del campo.	Artículo 17°. Acceso a recursos agrícolas. El Gobierno Nacional desarrollará una política de regulación de precios en insumos y recursos de producción agrícola, destinados a aquellos que estén certificados, como lo señala la presente ley. Adicionalmente, podrá desarrollar alianzas o convenios públicos-privados, para el mejoramiento de la competitividad del campo.							

<p>otros, a las familias que se comprometan con la protección y conservación de los recursos naturales e hídricos.</p> <p>Artículo 17°. Asesoría en comercio exterior. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo creará las Agencias de Competitividad Agrícola en las principales zonas de concentración campesina, con el fin de asesorar a los mismos en un plan de negocio y formulación de plan estratégico, incluyendo posibles productos a producir según demanda, rutas de comercio, posibles negocios en comercio exterior, entre otros. Estas agencias servirán para impulsar la producción, comercialización y consumo de los productos del campo, los cuales presentarán planes agrícolas a corto, medio y largo plazo, así como informes de seguimiento y alertas tempranas.</p> <p>ARTÍCULO 9° Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así: “Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de</p>	<p>otros, a las familias que se comprometan con la protección y conservación de los recursos naturales e hídricos.</p> <p>Artículo 20°. Asesoría en comercio exterior. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo creará las Agencias de Competitividad Agrícola en las principales zonas de concentración campesina, con el fin de asesorar a los mismos en un plan de negocio y formulación de plan estratégico, incluyendo posibles productos a producir según demanda, rutas de comercio, posibles negocios en comercio exterior, entre otros. Estas agencias servirán para impulsar la producción, comercialización y consumo de los productos del campo, los cuales presentarán planes agrícolas a corto, medio y largo plazo, así como informes de seguimiento y alertas tempranas.</p> <p>Artículo 21°. Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así: “Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de</p>	<p>otros, a las familias que se comprometan con la protección y conservación de los recursos naturales e hídricos.</p> <p>Artículo 20°. Asesoría en comercio exterior. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo creará las Agencias de Competitividad Agrícola en las principales zonas de concentración campesina, con el fin de asesorar a los mismos en un plan de negocio y formulación de plan estratégico, incluyendo posibles productos a producir según demanda, rutas de comercio, posibles negocios en comercio exterior, entre otros. Estas agencias servirán para impulsar la producción, comercialización y consumo de los productos del campo, los cuales presentarán planes agrícolas a corto, medio y largo plazo, así como informes de seguimiento y alertas tempranas.</p> <p>Artículo 21°. Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 5 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así: “Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de</p>	<p>Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva. Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento</p>	<p>Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”</p> <p>ARTÍCULO 23°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva. Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento</p>	<p>Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.”</p> <p>ARTÍCULO 23°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 P. Composición e integración. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva. Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. ARTÍCULO 61 Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento</p>
<p>de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.</p> <p>Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.</p>	<p>de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.</p> <p>Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.</p>	<p>de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural.</p> <p>Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.</p> <p>Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos.</p> <p>Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados.</p>	<p>Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</p> <p>Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.</p> <p>Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos,</p>	<p>Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</p> <p>Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.</p> <p>Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos,</p>	<p>Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.</p> <p>Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social.</p> <p>Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos,</p>

<p>económicos, sociales y culturales de los campesinos. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor. “Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”</p> <p>ARTÍCULO 14°. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones: 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. 2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional.</p>		<p>económicos, sociales y culturales de los campesinos. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional. Todas las demás funciones que determine la ley.</p> <p>ARTÍCULO 25°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5° de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor. “Artículo 61 R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”</p> <p>ARTÍCULO 26°. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones: 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. 2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional.</p>	<p>3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos. 5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos. 6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales. 7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p>		<p>3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos. 5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas que beneficien a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos. 6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales. 7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p>																														
<p>8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5° de 1992, con el numeral 2.6.17, del siguiente tenor: 2.6.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="162 2086 341 2189"> <thead> <tr> <th>N° Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	N° Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador (a) de la Comisión	12		<p>8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 28°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5° de 1992, con el numeral 2.6.17, del siguiente tenor: 2.6.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="600 2086 779 2189"> <thead> <tr> <th>N° Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	N° Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador (a) de la Comisión	12	<table border="1" data-bbox="836 1519 1023 1610"> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) Ejecutivo (a)</td> <td>05</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 17°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5° de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor: 3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="836 1751 1023 1841"> <thead> <tr> <th>N° Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 18°. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer</p>	1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05	N° Cargos	Nombre del cargo	Grado	2	Profesional Universitario	06		<table border="1" data-bbox="1291 1519 1477 1610"> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) Ejecutivo (a)</td> <td>05</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 29°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5° de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor: 3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" data-bbox="1291 1751 1477 1841"> <thead> <tr> <th>N° Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Universitario</td> <td>06</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 30°. FUNCIONES DEL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer</p>	1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05	N° Cargos	Nombre del cargo	Grado	2	Profesional Universitario	06
N° Cargos	Nombre del cargo	Grado																																	
1	Coordinador (a) de la Comisión	12																																	
N° Cargos	Nombre del cargo	Grado																																	
1	Coordinador (a) de la Comisión	12																																	
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05																																	
N° Cargos	Nombre del cargo	Grado																																	
2	Profesional Universitario	06																																	
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05																																	
N° Cargos	Nombre del cargo	Grado																																	
2	Profesional Universitario	06																																	

<p>seguimiento al desarrollo de los mismos. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 19°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones: Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de</p>		<p>seguimiento al desarrollo de los mismos. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 31°. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones: Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de</p>	<p>la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y</p>		<p>la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo. Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 32°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CAMPESINO. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones: Dar información a las personas y entidades que lo soliciten. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y</p>
<p>buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.</p>		<p>buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 22°. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley. Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p> <p>Artículo 18°. Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación generará un sistema de seguimiento de avances de cumplimiento de la presente ley y de la Ley 731 de 2002 "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales".</p>		<p>ARTÍCULO 33°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.</p> <p>ARTÍCULO 34°. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley. Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p> <p>Artículo 35°. Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación generará un sistema de seguimiento de avances de cumplimiento de la presente ley y de la Ley 731 de 2002 "por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales".</p>

	Artículo 19°. Apoyo a organizaciones no gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales que trabajen por los y las campesinas.	Artículo 36°. Apoyo a organizaciones no gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales que trabajen por los y las campesinas.
	Artículo 20°. Servicios Públicos. Las entidades territoriales junto con el Gobierno Nacional, garantizará el acceso a los servicios públicos domiciliarios en las zonas rurales, teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994 y las condiciones de prestación que establece la ley. Parágrafo. El Censo que establece el artículo 2° de la presente ley, dará cuenta de la situación en la cual se encuentran los campesinos frente a los servicios públicos.	Artículo 37°. Servicios Públicos. Las entidades territoriales junto con el Gobierno Nacional, garantizará el acceso a los servicios públicos domiciliarios en las zonas rurales, teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994 y las condiciones de prestación que establece la ley. Parágrafo. El Censo que establece el artículo 2° de la presente ley, dará cuenta de la situación en la cual se encuentran los campesinos frente a los servicios públicos.
		Artículo 38°. (Nuevo). El Gobierno nacional deberá articular lo establecido en la presente ley con la política pública para la población campesina, establecida por el artículo 253 de la Ley 1955 de 2019.
ARTICULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 21°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTICULO 39°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5 de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras disposiciones”, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan

otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

En consecuencia, **DÉSE PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el texto que se adjunta a la presente.

Cordialmente,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 239 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 375 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor y se dictan otras normas sobre campesinidad agro rural en Colombia”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre la consolidar la sostenibilidad del campo y subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección.

Para esto, entre otras cosas, se busca garantizar el acceso en condiciones de igualdad, a los beneficios sociales, educativos, y de capacitación para la productividad de los campesinos colombianos.

Artículo 2°. Definición de Campesinos. Para esta ley se entenderá como campesino al hombre o una mujer, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y otros productos agrícolas.

En ese sentido, el término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías en relación con la tierra u otras ocupaciones similares en una zona rural. Este abarca también a las personas indígenas que trabajan la tierra, y a las personas sin tierra, tales como familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; familias no agrícolas en zonas rurales con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios y finalmente este término también se refiere a las familias rurales de trashumantes, campesinos que practican la agricultura migratoria y personas con medios de subsistencia parecidos.

Artículo 3°. Derechos de los Campesinos. Son derechos de los campesinos:

- 1. Derecho a la Igualdad.** Todos los campesinos, mujeres y hombres, tienen derechos iguales a todas las demás poblaciones. personas.
- 2. Derecho a la Libertad.** Los campesinos son libres y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la discriminación fundada en su situación económica, social y cultural.
- 3. Derecho a la Protección reforzada.** Los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional.
- 4. Derecho a la Participación.** Los campesinos tienen derecho a participar en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la aplicación, ejecución y el seguimiento de cualquier proyecto, programa o política que afecte a sus tierras y sus territorios, sus formas propias de producción y el medio ambiente.
- 5. Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria.** Los campesinos tienen derecho a la alimentación, a la soberanía y la seguridad alimentaria, que comprende el derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de producción, alimentación y agricultura.
- 6. Derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado.** Los campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, detenidos arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos. En ese sentido:
 - Los campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y asequible y a mantener su cultura alimentaria tradicional.
 - Los campesinos tienen derecho al agua potable, el saneamiento, los medios de transporte, la electricidad, la comunicación y el ocio.
 - Los campesinos tienen derecho a la educación y la formación, así como a conservar y ampliar sus conocimientos locales sobre agricultura, pesca y ganadería.
 - Los campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable y no ser afectados por la contaminación de productos agroquímicos como los pesticidas y fertilizantes químicos.
- 7. Derecho a la tierra.** Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. En ese sentido:

<ul style="list-style-type: none"> Los campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus propias variedades e intercambiar, dar o vender sus semillas. Los campesinos tienen derecho a consulta previa en los casos en los que se planea la realización de proyectos programas o políticas que impliquen cambios o afectación en los territorios destinadas a la agricultura basada en la economía campesina o de recursos naturales existentes en estos territorios y en los casos en los que haya lugar de afectación en su libre desarrollo, integridad física o puedan denotar algún tipo de riesgo para la salud de los campesinos. Los resultados de la consulta previa serán de obligatorio cumplimiento. <p>8. Derecho a precios y retribución justa. Los campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción. Así mismo, tienen derecho a obtener una retribución justa por su trabajo para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.</p> <p>9. Derecho a un ambiente limpio y saludable. Los campesinos tienen derecho a un medio ambiente limpio y saludable. En ese sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los campesinos tienen derecho a luchar contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad. Los campesinos tienen derecho a rechazar toda forma de explotación que cause daños medioambientales. <p>Los campesinos tienen derecho a presentar demandas y reclamar compensaciones por daños medioambientales.</p> <p>Artículo 4°. Censo, Diagnóstico y Certificación. El Gobierno Nacional contará con un Censo, Diagnóstico y Certificación de los campesinos colombianos, zonas agropecuarias, entre otras.</p> <p>Se creará el certificado campesino como medio de acreditación.</p> <p>Estas medidas permitirán el establecimiento de una línea base que determine las condiciones sociales, educativas, productivas y de bienestar general, y dará garantía de acceso a los beneficios que brinda la presente ley.</p> <p>El Censo se deberá actualizar en un período máximo de 5 años. Los respectivos informes deberán ser presentados al Congreso de la República en su respectiva comisión agraria.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará las condiciones de certificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p>	<p style="text-align: center;">Política de retorno de los jóvenes al campo</p> <p>Artículo 5°. Política Pública de retorno de los jóvenes al campo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crear la política pública para el mantenimiento y el retorno de los jóvenes al campo, con el fin de orientar medidas para que la realización del proyecto de vida de los jóvenes en el campo sea una posibilidad viable en nuestro país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Formación</p> <p>Artículo 6°. Fomento a la formación de la actividad de los campesinos y a la educación en campesinidad. El Estado fomentará los programas de formación de los campesinos y de los trabajadores agrarios.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas, ubicadas en zonas mayoritariamente campesinas, incluirán dentro de su currículum la formación en la cultura campesina y la importancia del sector agropecuario para la Nación.</p> <p>Las instituciones educativas de educación básica y media, tanto del sector público como del sector privado, deberán adecuar sus currículos, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, para contemplar cátedras, cursos o los contenidos transversales descritos en el presente Artículo.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, tendrá seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer los lineamientos que materialicen lo dispuesto en este Artículo.</p> <p>Artículo 7°. Capacitación campesina. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – diseñará programas de capacitación, técnicos y tecnológicos especiales agro rurales con ciclos de competencias laborales y un pensum académico para formar técnicos de campo, tecnólogos de campo, auxiliares y especialización tecnológica en diversas áreas dirigidas a los campesinos y agricultores según corresponda en áreas como biodegradación, separación y manejo de productos agrícolas, en concordancia con los planes de competitividad de cada territorio; para lo cual podrá celebrar convenios de asociación.</p> <p>Artículo 8°. El Estado por medio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encargará de emprender labores en torno a la capacitación campesina impulsando charlas, foros, cursos y programas dirigidos a la ampliación de los conocimientos de la población que se encuentre en cualquier nivel educativo bien sea básico, medio o superior. Igualmente, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, buscará el incremento progresivo de los cupos técnicos, tecnológicos y universitarios en las zonas rurales, con acceso equitativo para hombres y mujeres, incluyendo personas en condición de discapacidad. Se tomarán medidas especiales para incentivar el acceso y permanencia de las mujeres rurales.</p>
<p>Artículo 9°. Línea Especial de Crédito para los jóvenes campesinos. El Icetex contará con una línea especial de crédito condonable hasta en un 100% por una sola vez, para los jóvenes campesinos censados que accedan a educación superior en Ciencias Agropecuarias.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las condiciones y características que debe cumplir la institución educativa, los requisitos que debe acreditar el aspirante, las causales de pérdida del crédito, y las formas de retorno del valor de lo prestado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 10°. Financiación de investigaciones sobre campesinidad. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades encargadas de la promoción y desarrollo de la investigación científica y de la investigación formativa en Colombia, crearán un rubro específico para la financiación de investigaciones sobre campesinidad en Colombia, especialmente tendientes al fortalecimiento de los actores dentro del sector agrícola de la economía colombiana, y a la investigación y desarrollo de nuevos métodos de producción agrícola.</p> <p>Los estudios podrán hacerse desde las distintas áreas del conocimiento y deberán estar avalados por institutos de investigación, grupos de investigación acreditados ante Colciencias o por universidades oficialmente reconocidas.</p> <p>Artículo 11°. Servicio Social Agrario. Créase el Servicio Social Agrario, como una opción para jóvenes campesinos que deseen permanecer en sus territorios y contribuir a la sostenibilidad del campo. Este servicio sustituirá el servicio militar obligatorio conforme a la regulación que expida el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa, en esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Acciones afirmativas en el ámbito laboral, empresarial y de desarrollo social y económico</p> <p>Artículo 12°. Igualdad de remuneración. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, garantizarán que los campesinos tengan una remuneración igual o superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV), para lo cual dispondrán de indicadores anuales de seguimiento y monitoreo de los sectores rurales colombianos. Esta remuneración puede ser proporcional para el caso del trabajo por jornales o a destajo.</p> <p>El Gobierno Nacional creará una política de seguridad social para trabajadores informales del campo, que garantice acceso a la salud y pensión con modelos de subsidio y especialidad a las necesidades propias del sector.</p> <p>Artículo 13°. Caja de Compensación Familiar Campesina. El Gobierno Nacional</p>	<p>propiciará la creación de una Caja de Compensación Familiar Campesina, para favorecer el acceso de los campesinos a la misma. Esta tendrá como objeto social el recaudo de los aportes del 4%, el pago del subsidio familiar a los afiliados beneficiarios, y la prestación de actividades de servicios sociales, conforme a las disposiciones legales vigentes que rigen el Sistema del Subsidio Familiar.</p> <p>La Caja de Compensación Familiar Campesina ofrecerá a sus afiliados y terceros beneficiarios, diferentes programas de servicios sociales de acuerdo con sus necesidades y las zonas geográficas en las que están ubicados, tendientes al fortalecimiento de la educación, capacitación, cultura, recreación y vivienda para contribuir con su bienestar.</p> <p>Artículo 14°. Política Pública de compra a pequeños productores. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentará lineamientos para el establecimiento de una política de compra de cosechas a pequeños productores dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esta será desarrollada por los entes territoriales, mediante previa aprobación de sus concejos y/o asambleas, sujetándose a los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial y de competitividad.</p> <p>Artículo 15° Vivienda rural. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las entidades territoriales a nivel municipal y departamental, destinarán recursos para la compra y construcción de vivienda rural que contemple anexos para el desarrollo agrícola.</p> <p>Artículo 16° Maquinaria agrícola. El Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales municipales y departamentales, desarrollarán un programa de compra de maquinaria agrícola que será entregada a las asociaciones y federaciones de agricultores, para que estos los destinen a los pequeños y medianos productores que no cuenten con la maquinaria para sus labores agrícolas. Habrá un control ciudadano que velará porque se les dé un uso en función de las actividades a las que fueron destinadas.</p> <p>Artículo 17°. Acceso a recursos agrícolas. El Gobierno Nacional desarrollará una política de regulación de precios en insumos y recursos de producción agrícola, destinados a aquellos que estén certificados, como lo señala la presente ley. Adicionalmente, podrá desarrollar alianzas o convenios públicos-privados, para el mejoramiento de la competitividad del campo.</p> <p>Artículo 18°. Logística agraria. El Gobierno Nacional establecerá el plan de Logística Agraria en concordancia con los planes de competitividad; desarrollando centros de acopio, canales de transporte y mercados campesinos, que garanticen condiciones de comercialización para los pequeños y medianos campesinos.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno podrá otorgar subsidios o créditos blandos para la comercialización que permita resolver aspectos logísticos de transporte, empaque y manipulación.</p>

<p>Artículo 19°. Investigación, Desarrollo y Tecnología. Agrosavia auspiciará por parte de los entes administrativos nacionales, municipales, distritales y departamentales los vínculos con las universidades para la consolidación de la transferencia tecnológica de los pequeños y medianos campesinos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones incentivarán la conectividad campo ciudad mediante TIC a través de estímulos tributarios y subsidios a los campesinos y campesinas, para lograr que la totalidad del territorio rural de Colombia cuente con cobertura del servicio de Internet.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional estimulará y apoyará con incentivos tributarios, subsidios, créditos blandos, mejoramiento de vivienda, semilleros y semillas, fomento de la producción agroecológica, entre otros, a las familias que se comprometan con la protección y conservación de los recursos naturales e hídricos.</p> <p>Artículo 20°. Asesoría en comercio exterior. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo creará las Agencias de Competitividad Agrícola en las principales zonas de concentración campesina, con el fin de asesorar a los mismos en un plan de negocio y formulación de plan estratégico, incluyendo posibles productos a producir según demanda, rutas de comercio, posibles negocios en comercio exterior, entre otros.</p> <p>Estas agencias servirán para impulsar la producción, comercialización y consumo de los productos del campo, los cuales presentarán planes agrícolas a corto, medio y largo plazo, así como informes de seguimiento y alertas tempranas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino</p> <p>Artículo 21°. Créese la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <p>Artículo 22°. Adiciónese el Artículo 5 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino”.</p> <p>Artículo 23°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 61P. Composición e integración. La Comisión Legal para la</p>	<p>Defensa y Protección del Campesino tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.</p> <p>Artículo 24°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un Artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo 61Q. Funciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 21. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y el desarrollo socioeconómico de los campesinos, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de campesinos, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de los campesinos y del sector rural. 22. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y del cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales. 23. Ser interlocutor de las organizaciones y grupos de campesinos, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar y materializar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los campesinos. 24. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los campesinos en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad y los campesinos sean realmente reparados. 25. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, encuentros, mesas de trabajo, y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de los campesinos, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas. 									
<ol style="list-style-type: none"> 26. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 27. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad y velen por mejoras en las condiciones para los campesinos en el ámbito laboral y social. 28. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de campesinos para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 29. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional. 30. Todas las demás funciones que determine la ley. <p>Artículo 25°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un Artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>“Artículo 61R. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”</p> <p>Artículo 26°. Atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. 2. Para el cumplimiento de sus fines la comisión podrá darse su propio reglamento de operatividad y el desarrollo de su objeto institucional. 3. La comisión tiene el deber de hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con los campesinos en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas. 4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección y desarrollo de los campesinos y de las zonas rurales y de todas aquellas políticas que afectan las condiciones del campo y por ende de los campesinos. 5. Pugnar por la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas 	<p>que benefician a los campesinos y al desarrollo del sector rural y contener aquellas que vayan en detrimento del bienestar de los campesinos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Velar porque se dé cumplimiento de los acuerdos, pactos y toda serie de instrumentos nacionales e internacionales de los que hace parte el Estado en relación con las condiciones del campesino y el desarrollo rural y verificar el cumplimiento de las órdenes y recomendaciones dadas por los organismos internacionales. 7. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 8. Otorgar menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. 9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos. <p>Artículo 27°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.</p> <p>Artículo 28°. Adiciónese el Artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.17, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">2.6.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Nº Cargos</th> <th>Nombre del cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Coordinador (a) de la Comisión</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a) Ejecutivo (a)</td> <td>05</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 29°. Adiciónese el Artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.17, del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">3.17. Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino.</p>	Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado	1	Coordinador (a) de la Comisión	12	1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05
Nº Cargos	Nombre del cargo	Grado								
1	Coordinador (a) de la Comisión	12								
1	Secretario (a) Ejecutivo (a)	05								

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
2	Profesional Universitario	06

Artículo 30°. Funciones del (la) Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. Él o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

15. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
16. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
17. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
18. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
19. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
20. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
21. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 31°. Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. Los profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino tendrán las siguientes funciones:

9. Apoyar la labor interna del Coordinador, Secretario, y los Congresistas y demás miembros de la Comisión en la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
10. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

11. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
12. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales, ciencias humanas y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 32°. Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino tendrá las siguientes funciones:

19. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
20. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
21. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
22. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
23. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.
24. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
25. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
26. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
27. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 33°. Judicantes y Practicantes. La Comisión para la Defensa y Protección del Campesino podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 34°. Costo Fiscal. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Defensa y Protección del Campesino serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

**CAPÍTULO VI
Disposiciones finales**

Artículo 35°. Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación generará un sistema de seguimiento de avances de cumplimiento de la presente ley y de la Ley 731 de 2002 “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.

Artículo 36°. Apoyo a organizaciones no gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las organizaciones no gubernamentales que trabajen por los y las campesinas.

Artículo 37°. Servicios Públicos. Las entidades territoriales junto con el Gobierno Nacional, garantizará el acceso a los servicios públicos domiciliarios en las zonas rurales, teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994 y las condiciones de prestación que establece la ley.

Parágrafo. El Censo que establece el Artículo 2° de la presente ley, dará cuenta de la situación en la cual se encuentran los campesinos frente a los servicios públicos.

Artículo 38°. El Gobierno nacional deberá articular lo establecido en la presente ley con la política pública para la población campesina, establecida por el Artículo 253 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 39°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 99 DE 1993”

PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:

El Proyecto de ley es de autoría de los Congresistas: María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Armando Antonio Zabarain de Arce, Faber Alberto Muñoz Cerón, Buenaventura León León, Juan Carlos Rivera Peña, Oscar Tulio Lizcano González, Félix Alejandro Chica Correa, Henry Fernando Correal Herrera, José Elver Hernández Casas, Jennifer Kristin arias falla, diela liliana benavides solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Nidia Marcela Osorio Salgado, Jhon Arley Murillo Benitez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Adriana Magali Matiz Vargas, Christian José Moreno Villamizar, Juan Carlos Wills Ospina, Ángel María Gaitán Pulido, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

La Mesa Directiva me designa como ponente mediante oficio QCQP 3.5 / 176 / 2020-202.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley tiene por objeto adicionar un numeral nuevo al artículo 45 de la ley 99 de 1993 “*Transferencia del sector eléctrico*”, para incluir un 3% de transferencia por parte de los generadores de energía eólica o solar a las Corporaciones Autónomas Regionales, departamentos, distritos y municipios, que por su posición geográfica y la velocidad de los vientos, aportan a estos proyectos de energía alternativa.

CONSIDERACIONES.

Colombia es una de las regiones de Sudamérica que cuenta con las mejores condiciones para producir la energía eólica, siendo el departamento de la Guajira el que mejores corrientes de viento ofrece.

Desde la ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, se promueve este tipo de energías, como una oportunidad para lograr sustituir las fuentes tradicionales de producción de energía. Sin embargo, los parques eólicos y su infraestructura requieren de gran capital, por lo que desde el Congreso de la República a través de la Ley 1715 de 2014, se establecieron, entre otros mecanismos, incentivos tributarios para estimular el desarrollo de fuentes alternativas de energía en Colombia, complementarias a la matriz energética actual que pueden ser muy útiles en condiciones climáticas extremas donde hay escases como lo es el Fenómeno

<p>del Niño, y contribuyen en el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de París, en la reducción del 20% las emisiones de gases de efecto invernadero producidos con combustibles fósiles.</p> <p>El Decreto 570 de 2018, establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, y estimula para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.</p> <p>Estos incentivos y el inicio de una apuesta a la transición energética, han permitido que en Colombia se hayan instalado dos grandes parques eólicos en el Municipio de Uribia, la Guajira: Jeparachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayúu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW. La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira.</p> <p>Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras. En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.</p> <p>Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico, tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el Departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano; tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.</p> <p>Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m², alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m², se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.</p>	<p>Teniendo en cuenta los logros alcanzados en energías alternativas, considero que este proyecto de ley sería un retroceso en los logros hacia una transición energética, y el cumplimiento de compromisos internacionales en materia ambiental.</p> <p>Además lo propuesto en el proyecto de ley, no existe una conexión con el espíritu de las transferencias previstas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que busca una compensación al impacto de la planta generadora en la cuenca hidrográfica. En el caso de energía eléctrica generada a través de plantas eólicas y solares, no se utilizan recursos hídricos. En este sentido, el porcentaje planteado del 3%, no tiene ninguna relación con el impacto del proyecto teniendo en cuenta que, justamente con el uso del sol y el viento como recurso primario para generar energía eléctrica, en lugar de otra fuente como combustibles fósiles, se estaría protegiendo el medio ambiente, no sería consistente que estas plantas tuvieran que pagar una compensación para este fin.</p> <p>Tal como lo establece el Consejo de Estado, las contribuciones derivadas de las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), tienen su razón de ser en "la necesidad de que quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, carguen con los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente". Por lo tanto, no se entiende el argumento y la proporcionalidad considerada para determinar que las FNCER deban pagar el 3%.</p> <p>Las transferencias del sector eléctrico según lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2010: "Para la Corte, si bien las transferencias del sector eléctrico no constituyen en sentido técnico un impuesto de las entidades territoriales, su naturaleza jurídica es la de una contribución que tiene una destinación específica consistente en mantener o restaurar el medio ambiente afectado por quienes utilizan en su actividad económica recursos naturales renovables o no renovables". En este sentido, no cabe la compensación, cuando la energía eólica genera menores impactos al ambiente que los proyectos convencionales de generación de energía eléctrica.</p> <p>Finalmente, el Proyecto de Ley desconoce las transferencias ya asignadas a comunidades étnicas y municipios a través del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Artículo 54 de la Ley 143 de 1994, asignándole "una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)." Adicional a lo anterior, en su parágrafo 4, determinó: "La tarifa de la transferencia de que trata el presente artículo se incrementará a 2% cuando la capacidad instalada de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovables, reportada por el Centro Nacional de Despacho, sea superior al 20% de la capacidad instalada de generación total del país."</p> <p>"ARTÍCULO 289º. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 54. Los</p>
<p><i>autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que será calculada sobre las ventas brutas por generación propia, de acuerdo con la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.</i></p> <p><i>Para el caso de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deberán cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán así:</i></p> <p><i>a. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1955 de 2019 126 EVA - Gestor Normativo En caso de no existir comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el respectivo territorio, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.</i></p> <p><i>b. 40% para los municipios ubicados en el área del proyecto que se destinará a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación y pago de la transferencia, se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 2. En caso de comunidades étnicas, la transferencia se hará a las comunidades debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas dentro del área de influencia del proyecto de generación, en los términos que defina el Gobierno nacional.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de las transferencias establecidas en este artículo, a la energía producida por la que ya se paguen las transferencias por generación térmica o hidroeléctrica, establecidas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.</i></p>	<p>PARÁGRAFO 4. La tarifa de la transferencia de que trata el presente artículo se incrementará a 2% cuando la capacidad instalada de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovables, reportada por el Centro Nacional de Despacho, sea superior al 20% de la capacidad instalada de generación total del país". (subrayado fuera de texto original).</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICION.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento PONENCIA NEGATIVA y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993"</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CRISANTO PISSO MZABUEL Representante a la Cámara</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 335 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se regula la comercialización de
bebidas azucaradas en las instituciones educativas
y centros educativos del territorio nacional y se
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 335 de 2020** *“Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para primer debate en Cámara al **Proyecto de ley 335 de 2020** *“Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Consideraciones jurídicas
- IV. Derecho comparado
- V. Consideraciones de los ponentes
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, **conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños.** (...)

4. Los Estados partes se comprometen a promover y **alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo.** A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.” -Resaltado fuera de texto -.

Ordenamiento jurídico nacional

Conpes 113 de 2008: la política nacional de seguridad alimentaria y nutricional, establecida en el CONPES 113 de 2008, mediante la cual se adoptan medidas en cumplimiento a los compromisos adquiridos en la “Cumbre Mundial sobre la Alimentación”, define los ejes y determinantes de la política de seguridad alimentaria y nutricional, en el sentido que:

“...más allá del hecho de que toda la población tenga una alimentación adecuada, ésta realiza el derecho de la misma a no padecer hambre y a tener una alimentación adecuada, el deber que tiene la persona y la familia de procurarse una alimentación apropiada y la necesidad de contar con estrategias sociales para afrontar los riesgos...”

De igual forma, define el concepto de seguridad alimentaria y nutricional dentro de los ejes de: Disponibilidad de alimentos acceso físico y económico a los alimentos; consumo de alimentos; aprovechamiento o utilización biológica; y calidad e inocuidad; los cuales son conceptualizados de la siguiente forma:

- a. Disponibilidad de alimentos: es la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local. Está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación...
- b. Acceso: es la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, una comunidad o un país...

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley número 335 de 2020 es de autoría del Representante Harry Giovanni González, Juan Carlos Lozada Vargas y Oscar Hernán Sánchez. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 10 de agosto de 2020, y publicada en la Gaceta del Congreso número 907 de 2020. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente, los honorables Representantes HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA (Coordinador), JUAN CARLOS REINALES AGUDELO Y JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO fueron designados como ponentes para rendir ponencia en primer debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de los Honorables congresistas pretende regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado, considerando que estos establecimientos deben promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada. Lo anterior, con el fin de incorporar estilos de vida saludable en menores de edad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ordenamiento Jurídico Internacional

El marco jurídico internacional le establece al Estado la obligación de adoptar medidas progresivas para suministrar alimentos nutritivos a los niños. Por lo anterior, es imperioso señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño¹ determina en su artículo 24 lo siguiente:

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
- 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la ley 12 de 1991. Diario Oficial. Año CXXVII. N. 39640. 22, Enero, 1991. Pág. 1. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

- c. Consumo: se refiere a los alimentos que comen las personas y está relacionado con la selección de los mismos, las creencias, las actitudes y las prácticas. Sus determinantes son: la cultura, los patrones y los hábitos alimentarios, la educación alimentaria y nutricional, la información comercial y nutricional, el nivel educativo, la publicidad, el tamaño y la composición de la familia.
- d. Aprovechamiento o utilización biológica de los alimentos: se refiere a cómo y cuánto aprovecha el cuerpo humano los alimentos que consume y cómo los convierte en nutrientes para ser asimilados por el organismo
- e. Calidad e inocuidad de los alimentos: se refiere al conjunto de características de los alimentos que garantizan que sean aptos para el consumo humano, que exigen el cumplimiento de una serie de condiciones y medidas necesarias durante la cadena agroalimentaria hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos... El conjunto de los ejes garantiza el ejercicio de los derechos y deberes, precisa la acción del Estado, la sociedad civil y la familia y define las condiciones necesarias y suficientes para lograr la seguridad alimentaria y nutricional ...”

Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia: Este Código establece en su artículo 17, el derecho a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano para los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual se indica:

“... La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, **alimentación nutritiva y equilibrada**, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano...”

Ley 1355 de 2009 *“Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de Salud Pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”:* La Ley establece en su artículo 4, estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable, dentro de las cuales se encuentra:

- Los establecimientos educativos públicos y privados del país en donde se ofrezcan alimentos para el consumo de los estudiantes deberán garantizar la disponibilidad de frutas y verduras
- Los centros educativos públicos y privados del país deberán adoptar un Programa de Educación Alimentaria siguiendo los lineamientos y guías que desarrollen el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

para promover una alimentación balanceada y saludable, de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia. ...”

De la misma manera, el artículo 9 establece la promoción de una dieta balanceada y saludable, indicando:

“...En aras de buscar una dieta balanceada y saludable el Ministerio de la Protección Social, establecerá los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro y sodio, entre otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud...”

Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor:

Del Estatuto del Consumidor, es importante resaltar el artículo 1, pues en este se encuentran los principios generales de esta Ley, entre los cuales se destacan la protección a la salud, la información adecuada sobre los productos que se consumen y la educación al consumidor, brindando en todo caso, especial protección a los niños, niñas y adolescentes; así:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor. ...
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En este sentido, la Ley establece en el artículo 3 los derechos y deberes de los consumidores y usuarios, dentro de los cuales se encuentra:

“1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.”

Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”:

Así mismo, para efectos de la interpretación que se dará a la presente ley, se acogen las

disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001, en la cual el artículo 9 plantea la definición de institución educativa y su diferenciación con centros educativos, de la siguiente forma:

“... Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes...”

Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”: El artículo 9 de esta Ley establece los determinantes sociales de la salud, otorgando al Estado el deber de adoptar políticas públicas tendientes a garantizar el goce efectivo del derecho a salud, para lo cual indica:

“...Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud. El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados...”

Jurisprudencia

Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2011: El derecho fundamental a la salud, ha sido definido por la Corte Constitucional como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser” (Corte Constitucional, 2011).

Esta concepción establecida por el alto tribunal, responde a la necesidad de abarcar tanto la esfera mental del ser humano como la corporal, de modo que, se logre garantizar una vida digna para el individuo. De igual forma, la Corte reconoce la salud como un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por tanto, reconoce que presenta una relación directa con la garantía a la vida y a la dignidad, los cuales deben ser

resguardados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos constitucionales, internacionales y jurisprudenciales (Corte Constitucional, 2011).

Por último, en dicha providencia, la Corte señala que el Estado está en la responsabilidad y obligación de proveer a los niños y niñas una protección reforzada, cuando la sociedad y la familia no se encuentren en condiciones de salvaguardar sus derechos, por ende, esto implica un accionar de las instituciones y entidades públicas, las cuales deben encaminar sus esfuerzos hacia la generación de medidas de protección especial encaminadas a garantizar a los niños su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (Corte Constitucional, 2011).

IV. DERECHO COMPARADO

Un aspecto que debe tenerse en cuenta para la discusión del proyecto hace referencia a las regulaciones de orden internacional sobre consumo de alimentos que han sido implementadas en otros países. Lo anterior, a fin de conocer la posición de nuestro país en torno a los avances del sistema, de ahí que la ponencia relacione las principales normas expedidas sobre la materia:

Unión Europea	Reglamento 1924/2006, Declaraciones nutricionales y de salud: “Su objetivo es lograr que las alegaciones que figuren en el etiquetado de los alimentos comercializados en la UE sean claras, precisas y fundamentadas a fin de que los consumidores puedan tomar adecuadamente decisiones disponiendo de una información efectiva” (Vaqué1, 2013) Reglamento 1169/2011, Información facilitada al consumidor: Establece la información obligatoria que debe ser publicada en las etiquetas de los alimentos envasados e introduce reglas detalladas sobre la claridad y legibilidad de los etiquetados. (Federación Colombiana de Industrias de Alimentación y Bebidas, Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados, ANGED, Asociación Española de Distribuidores Autoservicios y Supermercados, 2014)
España	Aprobado el Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición: “...Aborda distintos aspectos relacionados con la lucha contra la obesidad y la prevención de las enfermedades crónicas derivadas: diabetes tipo II, enfermedades cardiovasculares.” En lo que respecta a la composición de los alimentos y la alimentación en el entorno escolar, la Ley también

	propone medidas concretas, como la prohibición de alimentos como pasteles, paquetes y gaseosas (La Moncloa)
Francia	Ley de la modernización del sistema sanitario del Ejecutivo francés: Prohíbe la distribución ilimitada de forma gratuita o con precio fijo, de las bebidas azucaradas, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y enfermedades relacionadas con el consumo elevado de azúcar (20 Minutos, 2017).
Reino Unido	Front of Pack Traffic Light Signpost Labelling - Technical Guidance November 2007: "Define los criterios para asignar los colores según el contenido nutricional de los alimentos; es así como se asignan los colores verdes, ámbar y rojo para categorizar los alimentos" (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
Chile	Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos: El objetivo principal de esta Ley es "exigir un etiquetado especial para aquellos Alimentos Genéticamente Modificados (GMO)", de los cuales hacen parte casi todos los productos envasados. Para ello, los límites establecidos en la norma sobre contenido de energía, grasas saturadas, azúcar y sal, entran en vigencia de forma progresiva a 36 meses, siendo cada vez más estrictos (Rodrigo Ramirez, Nicole Sternsdorf, Carolina Pastor, 2016).
Ecuador	Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano: "tiene como objeto regular y controlar el etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de estos alimentos, que permita al consumidor la correcta elección para su adquisición y consumo" (Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano, 2013)
Argentina	Plan Nacional Argentina Saludable 2007: Se establece como tercer objetivo del Plan: disminuir el consumo de azúcares y dulces. Para lo cual se plantea como meta, disminuir el 15% del consumo de azúcar y gaseosas azucaradas, mediante campañas de información y acuerdos con instituciones, empresas públicas y privadas para regular la publicidad (oferta) y estrategias masivas de comunicación al consumidor (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
México	Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios: Establece un "impuesto saludable" en su segundo artículo, dirigió a las bebidas azucaradas

y refrescos, de modo que el costo por cada litro incrementa en un 1 peso, acción que ha elevado el precio casi 10% (Espinosa, 2014)

Si bien es cierto, en el mundo se ha regulado el consumo del azúcar, no es menos cierto que para dicho efecto se han desarrollado diferentes mecanismos entre los que se encuentran:

- a. Impuestos en bebidas azucaradas.
- b. Regulación en ventas
- c. Regulación en publicidad
- d. Etiquetado nutricional
- e. Regular el consumo

La iniciativa que ocupa la presente ponencia pretende, entre las diferentes medidas señaladas, ajustarse a aquella que buscan regular el consumo en entornos escolares.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Para la Corte Constitucional² el derecho fundamental a la salud adquiere un carácter reforzado cuando se trata de niños. Para dicho efecto ha determinado que: el derecho a la salud de niños y niñas goza de protección constitucional reforzada en el ámbito interno y en el ámbito internacional:

Los niños cuentan con la titularidad de los derechos consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentran los incluidos por bloque de constitucionalidad en estricto sentido que han sido consignados en los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno (art. 93 C.P.), como son: Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales; Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, primer documento jurídicamente vinculante en donde confluye toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales.

² República de Colombia. Corte constitucional. Sentencia T-184 del 15 de marzo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-184-11.htm>

niños (supermercados); así como la restricción absoluta de bebidas azucaradas en las escuelas y centros de diversión.”, conforme los resultados y análisis obtenidos frente al consumo del azúcares.

En otro estudio, realizado por Paulo Silva y Samuel Durán⁹ se logra concluir que “*existe evidencia que asocia el consumo de bebidas azucaradas con un incremento en el riesgo de obesidad (...) es necesario buscar estrategias para disminuir su consumo, especialmente a través de la educación y del aumento de impuesto a estos productos, pero tiene que ser parte de las intervenciones más complejas para modificar los hábitos alimentarios y estilo de vida de la población.*”

En el estudio de azúcares adicionados liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁰ se realiza el análisis de diferentes conceptos científicos, llegando a diferentes conclusiones, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Actualmente hay evidencia de la estrecha relación entre el consumo de alimentos ricos en azúcares y bebidas azucaradas y el impacto negativo en la salud en todo el mundo y particularmente en Colombia donde en el año 2011 se consumieron aproximadamente 65,3 litros de bebidas azucaradas por persona, lo que contribuye a diversas enfermedades en la población y al desarrollo de sobrepeso y obesidad en los jóvenes
- b. De acuerdo con los resultados de la ENSIN 2010, estos productos (bebidas azucaradas) fueron consumidos por 81,2% de los colombianos; 22,1% lo incluyeron dentro de su alimentación diaria, en quienes más de la mitad (13%) los consume 1 vez al día. El 49,4% de su consumo es semanal y el 9,7% mensual. El consumo diario es mayor en las edades de 9 a 30 años y en ellas se observa que 1 de cada 3 personas entre 14 y 30 años consume gaseosas o refrescos diariamente El azúcar se ha considerado como un agente tóxico para la salud.
- c. La FAO/OMS (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura/Organización Mundial de la Salud) recomienda desde el 2002 que el consumo de azúcares adicionados sea menos del 10% del valor calórico total, sin

⁹ SILVA, PAULO, AND SAMUEL DURÁN. Bebidas azucaradas, más que un simple refresco. Revista chilena de nutrición 41.1 (2014): 90-97. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75182014000100013

¹⁰ Ministerio de Salud. Documento técnico azúcares adicionados. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/documento-tecnico-azucres-adicionados.pdf>

A la Corte Constitucional³ le ha correspondido estudiar casos en donde se evidencia la afectación a la salud por aspectos relacionados con el azúcar en menores. Véase el caso de una menor con diabetes mellitus que requería medir sus niveles de azúcar y por dicha causa requería glucómetro, tirillas reactivas y lancetas. En otro caso que fue estudiado por la Corte Constitucional⁴ se hace evidente el caso de un niño diabético con requerimiento de insulina y de medición de la misma. Frente a los adultos, la Corte Constitucional⁵ analizó el caso en donde a una persona mayor con diagnóstico de diabetes requería tirillas para glucómetro conforme una orden médica. Lo anterior, para efectos de señalar la existencia de una problemática en la salud por concepto de azúcar, que ha tenido alcance frente al derecho a la salud y que ha escalado por vía de tutela hasta las altas cortes.

El Ministerio de Salud y Protección Social, citando al ICBF⁶, evidencia que en Colombia 4 de cada 5 personas consume gaseosas y/o refrescos (81,2%), 1 de cada 5 personas consume diariamente gaseosas y/o refrescos (22,1%) y 1 y medio de cada 8 niños de 5 a 9 años los consumen diariamente (17,7%).

Por otra parte, en una recomendación basada en evidencia emitida en 2015 para la prevención y tratamiento del incremento del peso corporal la Organización Mundial de la Salud sugiere reducir el consumo de azúcares añadidos a menos de 10% del aporte calórico total diario tanto en niños como en adultos (recomendación fuerte) y de manera “condicionada” (es decir opcional y con menor énfasis) una reducción adicional de menos de 5% diario de la ingesta calórica total⁷

Para Arturo Jiménez-cruz y otros⁸ se hace necesario la creación de “*programas integrales para disminuir el consumo de bebidas azucaradas y prevenir la obesidad que incluyan regulaciones gubernamentales y legislativas para prohibir el anuncio de esas bebidas en los medios de comunicación, en las escuelas, y en los lugares públicos frecuentados por los*

³ República de Colombia. Corte constitucional. Sentencia. T-342 del 06 de abril de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-342-05.htm>

⁴ República de Colombia. Corte constitucional. Sentencia. T-424 del 23 de mayo de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-424-03.htm>

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia. T-876 del 23 de octubre de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-876-07.htm>

⁶ Ministerio de Salud y Protección Social. Citando al ICBF. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010. [En línea] agosto de 2010. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional/ensin2>

⁷ Organización mundial de la Salud. *Guideline: sugars intake for adults and children.* World Health Organization, 2015. Disponible en: <https://www.who.int/publications/i/item/9789241549028>

⁸ Jiménez-cruz, Arturo, Luis Mario Gómez-miranda, and Montserrat Bacardí-gascón. "Estudios aleatorizados sobre el efecto del consumo de bebidas azucaradas sobre la adiposidad en menores de 16 años: revisión sistemática." *Nutrición Hospitalaria* 28.6 (2013): 1797-1801. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/nh/v28n6/05revision04.pdf>

embargo, las nuevas recomendaciones para 2014 pueden ser de 5% del valor calórico total (26)

- d. La evidencia científica apunta a que el consumo excesivo de bebidas azucaradas está relacionado con más obesidad, diabetes, hipertensión y muerte. La Universidad de Harvard ha señalado que el consumo regular de bebidas con azúcar (gaseosas, jugos y energéticas) es responsable de la muerte de 180 mil personas al año en el mundo: 133.000 de ellas por diabetes, 44.000 por enfermedades cardiovasculares y otras 6.000 por cáncer. Es decir, una de cada 100 muertes en el mundo se debe a las bebidas azucaradas

Para los ponentes es fundamental, hacer claridad sobre la clasificación de edulcorantes calóricos y acalóricos:

Tabla 1. Clasificación de edulcorantes

	Naturales		Sacarosa, glucosa, dextrosa, fructosa, lactosa, maltosa, galactosa y trehalosa, tagatosa, sucralosita
	Azúcares	Edulcorantes naturales calóricos	
Calóricos		Miel, jarabe de arce, azúcar de palma o de coco y jarabe de sorgo	
	Artificiales	Azúcares modificados	Jarabe de maíz de alto fructosa, caramelo, azúcar invertido
Acalóricos		Alcoholes del azúcar	Sorbitol, xilitol, manitol, eritritol, maltitol, isomaltulosa, lactitol, glicerol
	Naturales	Edulcorantes naturales sin calorías	Lou Han Guo, stevia, taumatococina, monelina, brazzeína
	Artificiales	Edulcorantes artificiales	Aspartamo, sucralosa, sacarina, neotamo, acesulfame K, ciclamato, neohesperidina DC, alitamo, advantamo

Fuente: García-Almeida, JM; Casado Fdez; García M; García J, una visión global y actual de los edulcorantes. Aspectos de regulación. *Nutrición Hospitalaria*, Vol 28, núm. 4 julio 2013, pp 17-31; Madrid -España

Otra discusión fundamental en este debate, esta relacionado con las preparaciones típicas colombianas –como la bandeja paisa o el agua panela– en comparación con las calorías que aporta una bebida azucarada; así mismo, se escucha con frecuencia comparar el aporte calórico del agua panela o de un jugo preparado en casa con las calorías que aportan las bebidas azucaradas, argumentando que son similares o incluso mayores. Con el objetivo de

evidenciar que dichas afirmaciones no son ciertas, el Ministerio de Salud y Protección Social analizó el contenido nutricional de la bandeja paisa, agua panela y jugo de fruta preparado en casa en comparación con las bebidas adicionadas con edulcorantes. La siguiente tabla evidencia los resultados:

Tabla 2. Comparación de contenido nutricional de distintas preparaciones/productos ajustado por porción y frecuencia de consumo

NOMBRE	FRECUENCIA DE CONSUMO A LA SEMANA	CALORÍAS (Kcal)	PROTEÍNA (g)	GRASAS (g)	CARBOHIDRATOS (g)	FIBRA DIETARIA (g)	TIAMINA (mg)	RIBOFLAVINA (mg)	NICOTINA (mg)	VITAMINA A (UI)	CALCIO (mg)	HIERRO (mg)	ZNC (mg)	SODIO (mg)
BANDEJA PAISA	1	1089,0	43,6	44,7	136,9	7,2	0,7	0,8	11,2	15796,8	151,8	15,5	6,5	1023,4
JUGO DE GUAYABA HECHO EN CASA Y SIN AZÚCAR	7	157,5	6,3	0,7	31,5	69,3	1,9	0,7	17,4	0,0	98,4	4,7	2,0	130,6
AGUA DE PANELA	7	557,6	2,1	3,0	149,1	0,0	0,0	0,2	0,5	54,8	179,0	4,4	0,0	6,8
BEBIDA GASEOSA	7	1029,0	0,0	0,0	257,3	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	154,4
BEBIDA CON JUGO	7	456,2	0,0	0,0	114,8	0,0	0,0	0,0	33,6	0,0	0,0	0,0	0,0	382,2
REFRESCO DE MANGO	7	688,8	0,0	0,0	172,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	44,8
BEBIDA DE TÉ VERDE LIMÓN	7	1148,0	0,0	0,0	287,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	115,5

Fuente: Ministerio de salud y Protección Social (2016)

Bajo esos parámetros no es adecuado comparar los carbohidratos que contiene la bandeja paisa con los que contienen las bebidas azucaradas. Los carbohidratos de las bebidas azucaradas son adicionados en el proceso de fabricación, mientras que los carbohidratos en el caso de la bandeja paisa están contenidos naturalmente en los alimentos. Por esa razón, las calorías que aporta la bandeja paisa van acompañadas de otros macronutrientes, vitaminas y minerales, en comparación con las calorías de las bebidas azucaradas, las cuales se consideran "vacías".

Tabla 3. Aporte calórico y de azúcares adicionados en algunos productos/preparaciones por porción usual de consumo

Producto/Preparación	Porción	Calorías (Kcal)	Azúcares adicionados (gr)
Bebida tipo gaseosa	355 ml	150	40
Bebida tipo malta	330 ml	151	36
Bebida Deportiva	500 ml	110	27,5
Bebida tipo té	500 ml	164	41
Bebida tipo refresco de fruta	200 ml	80	20
Jugo natural sin azúcar	240 ml	23	0
Jugo natural con azúcar (8% azúcar)	240 ml	99,8	19

Fuente: Ministerio de salud y Protección Social (2016)

Así mismo, en la tabla 3 se demuestra que las bebidas tipo gaseosa y té son las que mayor cantidad de azúcares adicionados contienen por porción de consumo. En contraste, el jugo natural o el agua panela no tienen azúcares añadidos, y aun cuando se adicionen azúcares en una cantidad moderada, no se alcanza el nivel que se adiciona a las bebidas azucaradas.

En ese orden de ideas, planteamos una serie de modificaciones en aras de precisar conceptos y adecuar el texto a criterios de técnica legislativa, los cuales se relacionan en la siguiente sección de la ponencia:

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA MI PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY 335 DE 2020 "Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan"	PROYECTO DE LEY 335 DE 2020 "Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se "	Se hace una adición al título en virtud que de los seis (6) artículos del proyecto, dos (2) modifican la Ley 1355 de 2009.

otras disposiciones"	<u>modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones"</u>	
Artículo 1°. Objeto. Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que, estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.	Artículo 1°. Objeto. Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado <u>que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano</u> , ubicados en el territorio nacional, considerando que, estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los <u>menores estudiantes</u> a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.	Se amplía el ámbito de aplicación y se incluye toda la población estudiantil del sistema educativo colombiano Se reemplaza la palabra <i>menores</i> por <i>estudiantes</i>
Artículo 2°. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: 1. Bebidas Azucaradas: Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de edulcorante calórico, entre	Artículo 2°. Definiciones: Para <u>la adecuada comprensión, interpretación e efectos de</u> la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: <u>1. Bebidas azucaradas: Cualquier bebida con azúcares adicionados o agregados, incluyendo</u>	En aras de mantener un hilo normativo estándar en las definiciones de <i>bebidas azucaradas</i> , los ponentes deciden adherirse al concepto utilizado por el Ministerio de Salud y protección Social en el marco de los informes

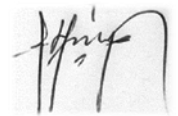
las que se incluyen: refrescos, gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado o café, entre otros.	<u>aqueellos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen azúcares como monosacáridos y disacáridos, v azúcares de jarabes.</u> <u>2. Bebida no alcohólica es aquella bebida apta para el consumo humano que no cumple con los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 3192 de 1983 v las normas que le sean concordantes, lo adicionen o lo complementen</u> <u>3. Envase: Es cualquier recipiente, paquete, lata, va sea este sellado o no, sin perjuicio de su tamaño o forma, incluyendo aquellos fabricados en vidrio, metal, papel, plástico v/o cualquier otro material o combinación de materiales que tenga por objeto embotellar una bebida azucarada para venta individual a un consumidor.</u> <u>4. Equipo dispensador de bebidas: Es cualquier dispositivo que mezcle concentrado con uno o más ingredientes y expendia la mezcla resultante a un envase</u>	emitidos por la Organización Mundial de la Salud. Además, se exceptúan de la definición algunos alimentos que son naturales, y no representan un efecto nocivo para la salud. De igual modo, se incluyen otras definiciones que a nuestro juicio amplían el espectro y dan mayor alcance a lo que se quiere regular, esto es, las bebidas azucaradas. Así mismo, se modifico la redacción del numeral 2 y 3, ajustando las definiciones a lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con la Ley 715 de 2001.
--	---	--

<p>2. Instituciones educativas: Establecimientos educativos cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar, nueve grados de educación básica y la media.</p> <p>3. Centros educativos: Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media.</p>	<p><u>no sellado, como una bebida lista para consumir.</u></p> <p><u>5. Azúcares Libres: Son los carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos</u></p> <p><u>6. Instituciones educativas: Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media</u></p> <p><u>7. Centros Educativos: Establecimiento educativo rural que ofrece menos de nueve grados de educación.</u></p> <p><u>PARAGRAFO: Se exceptúan de la definición de bebidas azucaradas los jugos o zumos de frutas de origen natural que no contengan ingredientes añadidos y los alimentos complementarios de la leche materna y formulas infantiles.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no</p>	<p>En concordancia con el artículo 1, se amplía el ámbito de aplicación y se incluye toda la población estudiantil</p>
<p>Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.</p>	<p>Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.</p>	<p><i>el artículo 3° de</i> teniendo en cuenta que dicho artículo es modificatorio del artículo 11 de la Ley 1355 de 2009. En el mismo sentido, y con base en el concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se reemplaza la palabra <i>verificar</i> por la expresión <i>adoptar las políticas necesarias</i> en virtud que los Ministerios en referencia no son las entidades competentes para realizar actividades de inspección, vigilancia y control; por el contrario, su objetivo es formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en cada materia.</p>
<p>Artículo 6°. La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 6°. La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se corrige ortografía</p>

<p><i>transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”, el cual quedara así:</i></p> <p>PARAGRAFO 2. Las cafeterías y tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.</p>	<p><i>transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”, el cual quedará así:</i></p> <p>PARAGRAFO 2. Las cafeterías y tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.</p>	<p>del sistema educativo colombiano</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese la expresión <i>Ministerio de la Protección Social</i>, por <i>Ministerio de Salud y Protección Social</i> en la Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 5°. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 5°. El Ministerio de</p>	<p>Se elimina la frase “en</p>

VII. PROPOSICIÓN

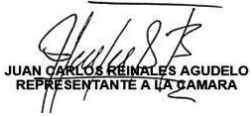
Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de ley 335 de 2020** “Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones” con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 335 DE 2020**

“Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. Objeto. Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano, ubicados en el territorio nacional, considerando que, estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los estudiantes a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.

Artículo 2º. Definiciones: Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Bebidas azucaradas:** Cualquier bebida con azúcares adicionados o agregados, incluyendo aquellos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen azúcares como monosacáridos y disacáridos, y azúcares de jarabes.
2. **Bebida no alcohólica:** Es aquella bebida apta para el consumo humano que no cumple con los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 2º del Decreto 3192 de 1983 y las normas que le sean concordantes, lo adicionen o lo complementen
3. **Envase:** Es cualquier recipiente, paquete, lata, ya sea este sellado o no, sin perjuicio de su tamaño o forma, incluyendo aquellos fabricados en vidrio, metal, papel, plástico y/o cualquier otro material o combinación de materiales que tenga por objeto embotellar una bebida azucarada para venta individual a un consumidor.
4. **Equipo dispensador de bebidas:** Es cualquier dispositivo que mezcle concentrado con uno o más ingredientes y expendia la mezcla resultante a un envase no sellado, como una bebida lista para consumir.
5. **Azúcares Libres:** Son los carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos
6. **Instituciones educativas:** Es un conjunto de personas y bienes promovida por las

autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media

7. **Centros Educativos:** Establecimiento educativo rural que ofrece menos de nueve grados de educación.

Parágrafo: Se exceptúan de la definición de bebidas azucaradas los jugos o zumos de frutas de origen natural que no contengan ingredientes añadidos y los alimentos complementarios de la leche materna y formulas infantiles.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009 *“Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”*, el cual quedara así:

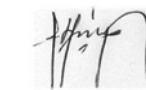
Parágrafo 2. Las cafeterías y tiendas escolares de las instituciones educativas y centros educativos que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.

Artículo 4º. Modifíquese la expresión *Ministerio de la Protección Social*, por *Ministerio de Salud y Protección Social* en la Ley 1355 de 2009 *“Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”*.

Artículo 5º. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

Artículo 6º. La presente Ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,



HENRY FERNANDO CORREAL
Representante a la Cámara
Coordinador ponente



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 417 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda CNPV 2018.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2020 CÁMARA

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, se rinde el presente informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 417 de 2020 Cámara *“Por la cual se adoptan los resultados del censo nacional de población y vivienda-CNPV 2018.”*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *“ hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.”*

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley pretende adoptar, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda — CNPV 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 1899 de 2017.

III. EL PROYECTO DE LEY

PL 417-20C	CENSO NACIONAL Por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda-CNPV 2018
Autor(es):	Ministra del Interior, Dra. Alicia Arango Olmos Director del DANE, Dr. Juan Daniel Oviedo Arango

Ponentes:	Cámara: H.R. Néstor Leonardo Rico Rico (se me designó el 23 de noviembre de 2020) Senado:
Fecha de Radicación:	Cámara: septiembre 16 de 2020 Senado:
Comisión constitucional:	Tercera Cámara de Representantes
Gacetas:	TEXTO: GACETA 947 DEL 20
Objeto:	Adóptense, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda — CNPV 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 1899 de 2017.
Justificación	En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 79 de 1993, mediante el Decreto 1899 de 2017, el Gobierno Nacional dispuso las directrices para la realización del Censo Nacional de Población y Vivienda — CNPV 2018, el cual se llevó a cabo entre el 9 de enero y el 30 de octubre del mismo año. De conformidad con los parámetros definidos en el Decreto 1899 de 2017, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE realizó la recolección de los datos de la población residente en Colombia a través de los mecanismos dispuestos en el artículo 5º de dicho decreto, estos son, la entrevista directa en cada una de las viviendas y en los Lugares Especiales de Alojamiento - LEA y la recolección de los datos mediante el auto diligenciamiento del cuestionario electrónico (<i>e-Censo</i>) a través un método novedoso en el país para el desarrollo del censo a través del uso de las tecnologías de la información.
CONTENIDO DEL PROYECTO	
El proyecto de ley consta de 2 artículos, incluida su vigencia, de la siguiente forma: ARTÍCULO 1º. Adóptense, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda — CNPV 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 1899 de 2017. No obstante, las estimaciones de la población de las entidades territoriales del país seguirán siendo realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE, con la periodicidad que requiera la ley, con base en los datos demográficos que dicha entidad disponga y ajustándose a procedimientos científicos y tecnológicos dispuestos para tal fin. ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
IV. ANTECEDENTES	
La Constitución Política de 1991 adoptó oficialmente el Censo de 1985, a partir de su artículo transitorio 54. Posteriormente, la Ley 79 de 1993 estableció, en su artículo 7º, que todos los censos nacionales de población debían ser adoptados por Ley de la República. Desde la entrada en vigor de la mencionada ley, en Colombia se han adelantado tres operativos censales: el Censo Poblacional de 1993, el Censo General de 2005 y el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018. Pese a ello, los resultados censales no han sido adoptados por el Congreso de la República en los	

términos establecidos por la norma referida, lo cual ha hecho que, a pesar de la transitoriedad de la citada norma constitucional, esta se haya mantenido vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y que, hasta la actualidad, haya quedado adoptado el Censo de Población y Vivienda de 1985.

Al respecto, el Proyecto de Ley 298 de 2007 Cámara, fue presentado ante el Congreso de la República por el Ministerio del Interior, con el fin de que se adoptara el Censo General de 2005. Sin embargo, la iniciativa fue retirada por el autor, culminando así su trámite legislativo sin haber cumplido primer debate.

Pese a lo anterior, es importante resaltar que las cifras arrojadas por los censos realizados en los años 1993 y 2005 fueron utilizadas como información oficial, a partir de la respectiva publicación de sus resultados definitivos, e insumo para la política pública como, por ejemplo, en la definición del Sistema General de Participaciones.

Posteriormente, el DANE realizó el Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018, conforme con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo, y sus resultados han sido utilizados como insumo para la elaboración de las proyecciones de población municipal por área y edades, el indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas - NBI, las proyecciones de población indígena de los resguardos legalmente constituidos, el cálculo de la medida de pobreza multidimensional de fuente censal, así como el cálculo del déficit habitacional. En ese contexto, el censo poblacional se constituye como la fuente principal para el diseño de la política pública y la planeación territorial, pues es una operación estadística que permite caracterizar la información demográfica y social del territorio nacional y sus entidades territoriales a nivel de hogares y personas, así como de las características estructurales de las viviendas en las que habitan.

V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, es la entidad responsable de la planeación, levantamiento, procesamiento, análisis y difusión de las estadísticas oficiales de Colombia. De igual manera, es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional – SEN, cuya finalidad es establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación para mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en país, tal como lo establece el Decreto 1170 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo Información Estadística, modificado por el Decreto 2404 de 2019.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto de 2004, el DANE tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar producción y divulgación de la información oficial básica. De igual manera, el artículo 2° del Decreto en mención, otorga al DANE las funciones relativas a la producción de estadísticas estratégicas, de síntesis de cuentas nacionales, la producción y divulgación de información oficial básica y la promoción de la cultura estadística.

Finalmente, conforme al artículo 1° de la Ley 79 de 1993, "Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional", el DANE es la entidad encargada de realizar los Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional. Este marco normativo otorga al

DANE su calidad de entidad estadística nacional, la cual, con los más altos estándares técnicos, produce información estadística oficial de alta calidad para la toma de decisiones, en favor del bienestar y goce de derechos en Colombia.

VI. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

1. Existe un compendio normativo que faculta al DANE para llevar a cabo el Censo Nacional de Población y Vivienda, tal como se hizo en 2018, y respalda el uso de sus resultados para la toma de decisiones públicas.

Normatividad	Disposición relacionada con el Censo Nacional de Población y Vivienda
LEY 79 DE 1993, "Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional."	En su artículo 1, otorga al DANE la facultad de llevar a cabo los Censos de Población y Vivienda.
DECRETO 262 DEL 2004, "por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y se dictan otras disposiciones"	El cual le confiere entre sus funciones generales (artículo 2), las que se destacan a continuación: "a) Diseñar, planificar, dirigir y ejecutar las operaciones estadísticas que requiera el país para la planeación y toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional y de los entes territoriales. (...) c) Definir y producir la información estadística estratégica que deba generarse a nivel nacional, sectorial y territorial, para apoyar la planeación y toma de decisiones por parte de las entidades estatales. (...) j) Diseñar y desarrollar el Sistema de Información Geoestadístico y asegurar la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional Único; k) Generar y certificar las proyecciones oficiales de población de las entidades territoriales del país".
LEY 1753 DE 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018".	Artículo 161. Censo Nacional de Población y Vivienda. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizará el XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda en el año 2016. Se llevará a cabo un conteo intercensal de población a los cinco (5) años de realizado el censo de población y vivienda para el monitoreo y seguimiento de la dinámica demográfica, y la actualización y mantenimiento del Marco Geoestadístico Nacional y de las proyecciones de población.
Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Administrativo de Información Estadística".	Artículo 1.1.1.1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica. (Decreto número 262 de 2004, artículo 1°) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), es la cabeza del Sector Administrativo de Información Estadística, tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de sus funciones y

	las de las entidades que conforman el sector, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, sin perjuicio de las potestades de decisión que le correspondan. (Decreto número 262 de 2004, artículo 4°)
Decreto 1899 de 2017, "por el cual se establecen las directrices para el desarrollo del censo nacional de población y de vivienda, y se dictan otras disposiciones".	Artículo 1°. Objeto. El presente decreto establece directrices y lineamientos para la ejecución del próximo Censo Nacional de Población y de Vivienda. Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Será sujeto del Censo Nacional de Población y de Vivienda, toda la población residente en el territorio nacional, áreas continentales e insulares, áreas urbanas y rurales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, así como la población que habita en los lugares especiales de alojamiento (LEA).

2. El DANE es la entidad facultada para producir y certificar la información estadística poblacional, a partir de la normatividad vigente y jurisprudencia en la materia. Al respecto, además de las leyes y decretos precitados, es pertinente mencionar lo establecido por el Consejo de Estado en el año 2019, quien, en su Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció acerca de "las competencias legales otorgadas al DANE, que le establecen como la entidad oficial encargada de informar de manera veraz e imparcial los censos de la población y económicos que requiera el país"¹.

De igual manera, determinó que "el DANE es la entidad oficial para certificar el número de habitantes del país y sus entidades territoriales. Y, en ningún caso puede considerarse contrario o por fuera de la ley que el índice poblacional exigido², se realice con fundamento en datos veraces y oficiales, como son los emitidos por el DANE"³.

3. Se cuenta con información censal reciente y de alta calidad producida por el DANE, más actualizada que la del censo adoptado de 1985. En efecto, se han realizado tres (3) censos posteriormente a la adopción del Censo 1985, por vía constitucional. Lo anterior implica que se cuenta con información censal actualizada, a partir de la operación censal más reciente del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, cuyos resultados reflejan de mejor manera las realidades demográficas del país. Además, gracias a esta operación censal, se actualizaron las proyecciones y retroproyecciones de población nacional para el periodo 1950-2017 y 2018-2070, lo cual permite conocer de manera precisa la evolución de los componentes de la dinámica demográfica desde una perspectiva histórica y prospectiva, estableciendo la evolución de los volúmenes poblacionales del país, así como de los municipios y departamentos que lo conforman.

¹ http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036678#ver_30194546
² Se hace referencia al porcentaje de población establecido para la definición del Porcentaje o sobretasa del impuesto predial. En ese caso, el Consejo de Estado se pronunció de fondo acerca de la entidad encargada de determinar el requisito poblacional, es decir, el DANE.
³ http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036678#ver_30194546

En efecto, el CNPV 2018 se llevó a cabo con altos estándares nacionales e internacionales de calidad. Al respecto, se cuenta con las evaluaciones de expertos al Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 que dan fe de su alta calidad, adelantadas por un Comité de Expertos Nacional y un Comité de Expertos Internacional, cuyos informes pueden ser descargados y consultados en el siguiente enlace:

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/informacion-tecnica>.

4. El artículo constitucional transitorio 54, por el cual se adoptó el Censo de 1985, ya cumplió su objetivo, y en la actualidad su uso resulta obsoleto e inconveniente. Utilizar los resultados del Censo de 1985 para la toma de decisiones, más de 36 años después de su realización, resulta inconveniente, al convertirse en un referente obsoleto y desactualizado para la toma de una decisión legal, judicial o administrativa. Sus cifras resultan incongruentes e inexactas a la hora de reflejar la realidad colombiana, pues, como se mencionó anteriormente, gracias al censo de población y vivienda más reciente fue posible establecer la realidad demográfica y social del país en materia de volúmenes y estructuras poblacionales por edad y sexo; lo cual permite concluir que el artículo recién mencionado cumplió su objetivo transicional.

A pesar de que se haya vencido el plazo señalado en el artículo 7 de la Ley 79 de 1993, los resultados del CNPV 2018 son pertinentes y de alta calidad, y se constituyen como la principal fuente de información para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía en el país.

5. La adopción del CNPV 2018 no tendrá impacto inmediato en el número de curules de la Cámara de Representantes para las próximas elecciones. El pasado 12 de marzo de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicó el calendario electoral de 2022 y está pronta a expedir el acto administrativo correspondiente. Este proceso se está adelantando teniendo como referentes las cifras del Censo de 1985; por ende, la adopción del CNPV 2018 no impactaría las próximas elecciones legislativas de 2022, en términos del aumento de las curules en la Cámara de Representantes. De esta manera, se tendría la posibilidad de contemplar la revisión del parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, garantizando además el tiempo suficiente para analizar y discutir una eventual modificación de la actual fórmula que determina el tamaño de las circunscripciones electorales en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

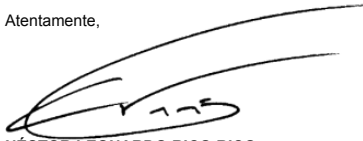
Ahora bien, si el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 no es adoptado, esta decisión se seguiría tomando a partir de una proyección de población que toma un punto de referencia (1985) que se aleja temporalmente del momento de cálculo, partiendo además del supuesto de que la dinámica demográfica del país no cambia, lo cual, de antemano, no es un criterio técnico idóneo a largo plazo, por lo cual eventos como la reducción acelerada de la fecundidad, la sobremortalidad masculina sobre la femenina, los flujos migratorios y los desastres naturales, afectan notoriamente las tendencias de crecimiento poblacional. En este sentido, las proyecciones demográficas se

desactualizan a medida que se alejan del momento base de estimación, en este caso el Censo de 1985, en lugar de tomar como referencia el más reciente operativo censal, es decir el de 2018. Por tal motivo, resulta de gran importancia y pertinencia la adopción del CNPV 2018.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia **POSITIVA** de primer debate y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, **aprobar** en primer debate al Proyecto de Ley número 417 de 2020 Cámara "*Por la cual se adoptan los resultados del censo nacional de población y vivienda-CNPV 2018*".

Atentamente,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 417 DE 2020 CÁMARA

"Por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV 2018".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adóptense, en los términos de la Ley 79 de 1993, los resultados del Censo

Nacional de Población y Vivienda — CNPV 2018 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE en cumplimiento de lo ordenado mediante el Decreto 1899 de 2017.

No obstante, las estimaciones de la población de las entidades territoriales del país seguirán siendo realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE, con la periodicidad que requiera la ley, con base en los datos demográficos que dicha entidad disponga y ajustándose a procedimientos científicos y tecnológicos dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

*Bogotá D.C., 5 de abril de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No No.417 de 2020 Cámara: "**POR LA CUAL SE ADOPTAN LOS RESULTADOS DEL CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA — CNPV 2018**", presentado por el Representante a la Cámara **NESTOR LEONARDO RICO RICO**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

C O N T E N I D O

Gaceta número 245 - Jueves, 8 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 239 de 2020 Cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se le reconocen sus derechos, se fomenta la formación de su labor, y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el proyecto de ley número 375 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan normas sobre campesinidad agro rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate en cámara del proyecto de ley número 305 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993	16
Informe de ponencia para primer debate en cámara de representantes al proyecto de ley número 335 de 2020 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	18
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 417 de 2020 cámara, por la cual se adoptan los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda CNPV 2018	23